



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
**CLAVE: 8793-09**

---

---

---

**CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO  
COMO CONTRATO A PLAZO**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**EDGAR FERNANDO PARRA ARREDONDO**

Asesor:

**LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RÁBAGO**

**Celaya, Gto.**

**Agosto 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS.

A mis padres: Rosauro Parra García y Noemí Arredondo Molina, por su incondicional apoyo a lo largo de mi vida, les dedico esta tesis como fruto de los muchos esfuerzos que juntos compartimos,

A mis hermanas: Samanta y Norma, a los muchos apoyos que de ustedes he recibido.

A mis tíos: Juan, Jaime, Guadalupe, Adolfo, Zulma, Patricia, a mi abuelita Adriana, por el apoyo que me brindaron durante este proyecto de vida.

A mis primos: César, Alejandro y en especial a mi prima Fiordalicio Gabriela, y Víctor.

A mi asesor: Juan José Muñoz Ledo Rábago toda la orientación que me brindo para la realización de este proyecto.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I

<b>Personas</b>	<b>1</b>
1.1. La Familia	1
1.1.1. Concepto	3
1.1.2. Naturaleza jurídica	3
1.2. Filiación	6
1.3. Tutela	8
1.3.1. Concepto	9
1.3.2. Tipos	9
1.3.3. Naturaleza jurídica	13
1.4. Capacidad	14
1.4.1. Concepto	14
1.4.2. Tipos de capacidad	15
1.5. Adopción	18
1.5.1. Concepto	20
1.5.2. Tipos	23
1.6. Patria potestad	25
1.6.1. Concepto	26

## CAPÍTULO II

<b>Matrimonio</b>	<b>30</b>
2.1. Concepto	30
2.2. Autorización para menores	32

2.3. Ausencia de impedimentos	33
2.4. Requisitos previos a la celebración	36
2.4.1. Requisitos propios a la celebración	37
2.4.2. Matrimonio por poder	39
2.4.3. Oposición al matrimonio	39
2.5. El estado del matrimonio	40
2.6. Derechos y obligaciones	40

### **CAPÍTULO III**

<b>De las obligaciones</b>	<b>44</b>
3.1. Fuentes de las obligaciones	44
3.2. El contrato	44
3.3. Contratos bilaterales	47
3.4. Elementos de existencia del acto jurídico	52
3.4.1. Voluntad	53
3.4.2. Solemnidad	56
3.5. Elementos de validez	56
3.5.1. Forma legal	57
3.5.2. Ausencia de vicios	59
3.5.3. La capacidad	60
A) concepto	
B) clases	
3.6. Obligaciones naturales	67
3.6.1. Concepto	69
3.6.2. Naturaleza jurídica	69

3.6.3. Teoría clásica	70
3.6.4. Teoría moderna	71

## **CAPÍTULO IV**

<b>Modalidades de las obligaciones</b>	<b>73</b>
4.1. El término o plazo	73
4.1.1. El término y la condición	76
4.1.2. El plazo como forma de extinguir las obligaciones	76
4.1.3. Clasificación del plazo	77
4.1.4. Beneficios del plazo	79
4.1.5. Caducidad del plazo	80
4.1.6. Cómputo del plazo	81
4.2. La condición	83
4.2.1. Efecto retroactivo de la condición	84
4.2.2. Suspensiva	86
4.2.3. Resolutoria	88
4.3. Clasificación de las condiciones	90
4.3.1. Potestativas	90
4.3.2. Causal	91
4.3.3. Mixta	92
4.4. Condiciones positivas y negativas	92
4.5. Condiciones imposibles e ilícitas	93
4.6. Obligaciones conjuntivas	95

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es realizado con la finalidad de obtener el título de licenciado en derecho, lo que conlleva al estudio metódico de los problemas y controversias que se presentan en la ciencia jurídica, el problema que se plantea en el presente trabajo, es debido a que ha habido una gran cantidad de divorcios que han sido bastante costosos y tardados. Por ello veo la posibilidad de integrar una cláusula a plazo al contraer el matrimonio si los contrayentes lo desean, y estos puedan decidir el plazo que crean conveniente.

Es importante que se elimine la violencia intrafamiliar para que los hijos que se generan dentro del matrimonio sean plenos y felices, pues a partir de la formación de una familia, se dará una vida social en el interactuar humano.

El primer capítulo trata sobre personas; es un capítulo importante ya que lleva uno de los temas más importantes que es la familia, y es la que se quiere proteger. Posteriormente continuaré con matrimonio, este es la columna vertebral del tema. Después se mencionarán las obligaciones donde hablaremos del acto jurídico, parte clave del tema.

En el último capítulo se tomará el tema de modalidades de las obligaciones donde hablaremos del plazo puesto que es una parte medular en punto a tratar.

Mi propósito en este trabajo es dejar en los lectores una reflexión acerca de la importancia de la protección a los menores cuando no hay una convivencia sana en el núcleo más importante de la sociedad.

# CAPÍTULO I

## PERSONAS

### 1.1. LA FAMILIA

De acuerdo a la opinión más general, la palabra familia procede de la voz “famulia”, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del sanscrito “vama”, hogar o habitación, significando por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.

De esta manera, se entiende que la familia es el más natural y antiguo de los núcleos sociales; pues enlaza organizaciones antiguas. La familia era la sociedad total y única organizada, es decir, la esfera social en la que el hombre realizaba el derecho.

Familia, es el agregado social constituido por personas ligadas en virtud del lazo natural o civil que los une, es decir, por el parentesco.<sup>1</sup>

Por su parte, Sánchez Román afirma que “familia”, es expresión de un estado social que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y, en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familia común, más o menos remoto.

La familia considerada como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación, no se haya regulado exclusivamente por el derecho, pues en ningún otro campo influye como en ésta la religión, la costumbre, la moral. Antes que señalarlo como un organismo jurídico, señala Roberto B. Ruggiero, la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándoseles, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos, lo que explica el fenómeno peculiar en el derecho de familia.

---

<sup>1</sup> CASTAN TOBEÑAS JOSÉ. Citado por CHÁVEZ ASENCIO MANUEL. F. la familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. 2da.ed. Porrúa. México. 1992. P. 207



Por los tratadistas de nuestros tiempos, la familia es considerada como una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección. El derecho en este caso, acude en ayuda de la moral, para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas.<sup>2</sup>

El ámbito de familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues, en sentido estricto, no comprende actualmente sino el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio, comprende aún a los más remotos.

Por otra parte, el término familia ha sido señalado por algunos autores como el elemento económico que crea la base de la seguridad material del individuo, a través de sus distintas etapas de desarrollo, originalmente en el seno de la familia en la cual nace y posteriormente en el de la familia que erige.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras, pues se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social o como el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social.

De esta manera, podemos darnos cuenta que el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloquen los estudiosos para reflexionar sobre ella como institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no es el mismo si está enfocado desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórica, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ ROMAN. Derecho Civil Mexicano. Ed. 19ª. Ed. Porrúa. México. 1995. P. 302

### **1.1.1. CONCEPTO DE FAMILIA**

Cicu define a la familia como: conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad.<sup>3</sup>

Rafael de Pina Vara define a la familia como el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.

Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.

El derecho, en cuanto a familia se refiere, atiende solamente a las relaciones derivadas del matrimonio la procreación de los hijos, a las que la ley reconoce ciertos efectos que crean derecho y deberes entre sus miembros.<sup>4</sup>

Así desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, por lo tanto familia en nuestro derecho positivo el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor incluye sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, tal y como lo señala el código familiar para el estado de Hidalgo, que en su artículo primero defiende la familia diciendo: “la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo”.<sup>5</sup>

### **1.1.2 NATURALEZA JURIDICA**

Hasta este momento se ha estudiado a la familia como institución que necesita, lógicamente, de una ordenación, de un conjunto de normas que la articulen y organicen dentro del sistema general del Derecho y

---

<sup>3</sup> ANTONIO CICU. El derecho de familia. Ed. Anon editores sucesores de compañía Argentina. Ed. Buenos Aires. Pág. 27

<sup>4</sup> RAFAEL DE PINA VERA. Diccionario de derecho. Ed. Porrúa. México. 20006. P. 287

<sup>5</sup> PINA VERA. Óp. cit. P. 287

el ordenamiento jurídico. De esto se encarga el Derecho de Familia. Es pues, el Derecho de Familia, el conjunto de normas jurídicas tanto de orden privado como de interés público que regulan la constitución (matrimonio, filiación y parentesco), organización (derechos y deberes recíprocos entre los ligados por lazos de matrimonio, filiación o parentesco) y disolución (muerte, nulidad matrimonio, divorcio, impugnación de paternidad o de la filiación y la revocación de la adopción) de las relaciones familiares. He aquí el contenido de esta disciplina.

Su naturaleza jurídica no puede enmarcarse esquemáticamente en ninguna de las ramas clásicas en las que se ha dividido el Derecho por presentar esta disciplina un carácter muy peculiar que la distingue a saber:

El fondo ético de sus instituciones y normas que las amparan, más que propiamente jurídicos.

El predominio de las relaciones personales por sobre las patrimoniales, elemento que lo distingue del Derecho Civil puro. Todo el Derecho de Familia contiene normas que atañen a la persona aunque de esas relaciones se deriven en oportunidades con cierta preponderancia, vínculos económicos y patrimoniales. Por otra parte al Derecho de Familia no pueden aplicársele los principios generales del derecho privado pues el pilar de los mismos es la autonomía de la voluntad, inoperante en las relaciones familiares.

La primacía del interés social sobre el individual, el interés y bienestar de la familia resalta sobre el interés individual de uno de sus miembros o ajeno a ella. Ello no implica que deba ubicarse en la tradicional clasificación del derecho público, por ser este un derecho que regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos

públicos, y la familia no es un ente público aunque su protección sea de interés público.

Semejante encasillamiento carece de importancia en nuestra concepción monista del Derecho. El Derecho de Familia goza así de una especial consideración, constituye un híbrido que se nutre de los signos que distinguen un tipo de derecho y otro y que lo convierten en una particular rama del derecho que interactúa con todas sus hermanas, y goza de total autonomía respecto de ellas.

Para que una rama del Derecho pueda considerarse autónoma necesita reunir ciertas características con sus instituciones peculiares y diferentes a las de otras ramas, que tengan materias y perfiles propios. Los criterios a tomar en cuenta para dotarla de autonomía son:

Legislativo: independencia del viejo tronco de la rama civil.

Científico: en material doctrinal la familia adquiere una gran pujanza desde hace ya unos años, no sólo en el orden jurídico, sino en estudios filosóficos, éticos, psicológicos, médicos, pedagogos y humanistas en general.

Didáctico: las escuelas y facultades de derecho en muchos países del mundo incluyen dentro de sus programas la enseñanza del derecho de familia.

Jurisdiccional: consiste en la existencia de tribunales especializados en problemas de Derecho de Familia.

Sobre la naturaleza jurídica de la familia, los autores han tratado lo relativo a la personalidad jurídica de la familia, la familia como organismo jurídico y la familia como institución. Los autores se refieren a la familia que pudiéramos llamar tradicional; que se origina del matrimonio.

## 1.2. CONCEPTO DE FILIACIÓN

Se entiende por filiación, el vínculo que se origina entre padres e hijos de ambos visto desde la perspectiva del hijo. Se llamará paternidad, cuando este vínculo sea visto desde la perspectiva de los padres. La filiación y la paternidad se establece entre personas a quienes la ley coloca como padre, madre e hijo asignándoseles una serie de derechos y obligaciones derivados de esta relación.

No olvidemos que la procreación es fuente del derecho de familia, esto es, que la pareja, mediante la unión sexual tenga un hijo, lo cual generará el vínculo biológico y jurídico entre los progenitores, padre y madre con el hijo de ambos, dando así lugar a la paternidad y a la filiación.

La filiación puede darse dentro o fuera del matrimonio, de aquí que si es el caso que el nacimiento de un niño se dé dentro una pareja legalmente casada se habla de filiación matrimonial o legítima, en cambio, si este nacimiento se origina de una pareja en la que el padre y la madre no están casados, se habla de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.

La filiación es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que:

Comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras.<sup>6</sup>

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial.

En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>6</sup> <http://es.wikipedia.org>

El desarrollo de la teoría de la filiación —llamada en inglés descent theory, por lo que en ocasiones se traduce erróneamente el término al español como teoría de la descendencia— se debe ante todo a los antropólogos sociales británicos que desarrollaron su trabajo a la luz del paradigma del funcionalismo estructural. Este paradigma tiene raíces profundas en la tradición sociológica de Émile Durkheim, con la que comparte, entre otras características, el tratamiento de los fenómenos sociales como cosas, la metáfora de la sociedad como un organismo coherente y la intención de descubrir las leyes del funcionamiento de las sociedades humanas. Entre los principales modeladores del paradigma estructural-funcionalista se encuentran Alfred Reginald Radcliffe-Brown, Edward Evan Evans-Pritchard, Meyer Fortes y otros más, enfocados especialmente en las sociedades que habitaban los territorios africanos bajo el dominio de Gran Bretaña.

La teoría de la filiación tiene en Radcliffe-Brown uno de sus principales artífices. De acuerdo con este autor, un sistema de parentesco —que de acuerdo con él es un término que se debe emplear como abreviación de sistema de parentesco y matrimonio, o parentesco y afinidad, puede ser definido como una red de relaciones sociales de tipo definido que constituyen parte de toda la red de relaciones sociales que llamo estructura social. Para Radcliffe-Brown, como para otros antropólogos que estudiaron el parentesco a la luz de paradigma de la filiación, el corazón de los sistemas de parentesco lo constituye la familia elemental. Esta familia elemental no es otra que la familia nuclear característica de las sociedades europeas modernas, es decir, el conjunto de personas formada por un matrimonio y sus descendientes. Como queda claro en su ensayo sobre las relaciones jocosas entre ego y el hermano de la madre, para este antropólogo británico el interés del estudio del parentesco radicaba en la posibilidad de descifrar los códigos sociales que subyacen en las relaciones entre parientes. Pero además, la teoría de la filiación se muestra como un enfoque poco interesado en la explicación histórica de los fenómenos sociales. Ante todo, está interesada en poner en relieve la estructura de relaciones en una sociedad durante un momento dado, por lo que necesariamente representa a los sistemas estudiados fuera de cualquier contexto histórico.

En su intento por explicar la estabilidad de las sociedades africanas sin Estado, primitivas para Radcliffe-Brown, donde realizaron su trabajo de campo; Evans-Pritchard y Fortes sostenía que los nuer y

los tallensi estaban organizados principalmente a través de grupos de filiación unilineal. Estos grupos funcionaban como grupos corporativos, lo que significa que eran grupos estables con reglas claras de funcionamiento y una estructura interna capaz de regular las relaciones entre los miembros mediante la asignación de atribuciones —derechos y obligaciones— a cada uno de ellos, de acuerdo con la posición que ocupaban en la red estructural.

Los grupos corporativos a los que referían Evans-Pritchard y Fortes se caracterizan porque sus miembros comparten objetivos comunes, como la administración de los bienes del grupo y la defensa ante embates de los enemigos. La estabilidad de los grupos corporativos organizados en torno al parentesco, de acuerdo con estos antropólogos, perduraba más allá de la muerte de los miembros del grupo y se reproducía de generación en generación. En este contexto africano, las divisiones territoriales de los pueblos estaban relacionadas con linajes, haciendo de los lazos "de sangre" y el derecho derivado del nacimiento en un territorio las dos caras de una misma moneda. Los lazos de afinidad entre los parientes que no forman parte del mismo grupo de filiación fueron considerados por los antropólogos estructural-funcionalistas como cuestiones accesorias.

### **1.3. TUTELA**

Esta institución ha sido creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados y, de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas.

En sus orígenes romanos fue considerada como una institución netamente familiar que constituía un derecho en interés de la familia, para el cuidado de los bienes del menor impúber sui juris, quien por su falta de madurez, podía dilapidar los bienes familiares. En igual circunstancia estaba el incapacitado mayor o púber, en cuyo caso el encargado era denominado curador (curatela).

### **1.3.1. CONCEPTO**

La Tutela es una institución jurídica supletoria de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados y que no tiene quien ejerza la patria potestad, o de los mayores incapacitados para gobernarse por sí mismos, así como para su representación en casos especiales.

Conceptualmente, la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

### **1.3.2 TIPOS**

Atendiendo a nuestro código civil, la tutela podrá ser testamentaria, legítima y dativa:

a) Tutela Testamentaria.- Aquella que se establece por testamento para que surta sus efectos a la muerte del testador, dándose en los casos siguientes:

1.- Cuando uno de los padres sobrevive al otro, previniendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en los abuelos y no lo desea, señala en su testamento un tutor para sus menores hijos. Si la razón de ellos fue que los abuelos eran incapaces, al recobrar la capacidad podrán reclamar la patria potestad, salvo que en forma expresa el testador disponga que continúe la tutela.

2.- Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que los administre, aunque haya quien ejerza la patria potestad o la tutela general, esto es un tipo de tutela específica.

3.- Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz, puede designarle tutor en su testamento, cuando la madre también es incapaz o ha fallecido.

4.- Cuando el testador sea padre adoptivo.



B) Tutela Legítima.- La conferida por la ley a falta de designación por testamento y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad. Los padres, hijos y hermanos junto con el cónyuge serán preferidos a los tíos y primos; pues los parientes cercanos excluyen a los más lejanos.

El Juez escogerá de entre los parientes que deban ejercer la tutela legítima, al más idóneo, a tutela es individual y no por pareja como sucede con la patria potestad.

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato establece que habrá lugar a la tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Asimismo, establece que esta tutela corresponderá:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro de cuarto grado inclusive.

En el caso de la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes:

1) El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo será de su marido.

2) Los hijos mayores de edad serán tutores de su padre o madre viudos, si existe más de un hijo, será preferido el que viva en compañía de la madre o el padre y si existen varios hijos en la misma situación, el Juez elegirá al más apto.

Tratándose de menores expósitos o abandonados, éstos quedan legalmente bajo la tutela del Procurador o Procuradores Auxiliares en materia de asistencia social, quien tendrá la obligación, facultad y restricciones establecidas para los demás tutores.

c) Tutela Dativa.- Se establece por disposición del Juez a falta de las dos anteriores; presupone que no existe tutor testamentario ni parientes hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

También es dativo el tutor del menor emancipado por matrimonio, para sus asuntos judiciales, sólo para divorciarse el menor requiere de tutor legítimo, dado el interés familiar.

Conforme al artículo 549 de nuestra ley sustantiva civil vigente, la tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

De acuerdo nuestro código civil vigente, son personas inhábiles para desempeñar la tutela:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado.

IV.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de ese cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad.

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.

VII.- Los que al deferirse de la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado.

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX.- Los jueces, Magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia en los casos de la tutela dativa.

X.- El que no está domiciliado en el lugar donde deba ejercer la tutela.

XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Por otra parte, el código señalado anteriormente establece que serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela.

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño respecto de la persona o administración de los bienes del incapacitado.

III.- Los tutores que no rindan cuenta detalladamente cada mes de enero de cada año.

IV.- Los tutores desde que les sobrevenga o se averigüe su incapacidad

V.- El tutor que haya contraído matrimonio con la persona que tenía bajo su guarda.

VI.- El tutor asunte por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

### 1.3.3. NATURALEZA JURÍDICA

La evolución jurídica de la tutela ha puesto especial énfasis en el cuidado de la persona del incapaz, considerando la tutela más como una función con interés público, que un derecho meramente familiar. Por ello en los sistemas modernos se ha dado cada vez más intervención al poder público, a través de los jueces de menores, consejos tutelares y el Ministerio Público.

El artículo 502 del código civil vigente para el estado de Guanajuato señala que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Asimismo, esta institución puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

De igual manera, nuestro código señala que la tutela es un cargo de interés público el que nadie puede eximirse, sino por causa legítima y el que se rehúse sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. Pues la tutela es un cargo personal que no puede ser delegado.

La tutela será desempeñada por un tutor con intervención del curador, del Juez de Primera Instancia de lo Civil y del Ministerio Público del domicilio del menor, en los términos del Código Civil y del de Procedimiento Civiles.

Ningún incapaz podrá tener al mismo tiempo más de un tutor o de un curador definitivos, pero el tutor o el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si los incapacitados son hermanos, coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Es así como se puede concluir que por objeto primordial de la tutela está:

La guardia o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos patria potestad.

La guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente.

La representación interna del incapaz en casos especiales.

## **1.4. CAPACIDAD**

La capacidad es considerada como el atributo más importante de toda persona. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Algunos autores como Domínguez Martínez y Galindo Garfias, consideran la capacidad como atributo de las personas, pero otros autores como Moto Salazar no lo consideran así.

### **1.4.1. CONCEPTO**

Es, en Derecho, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de reclamar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho.<sup>7</sup>

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

---

<sup>7</sup> <http://es.wikipedia.org>

## 1.4.2. TIPOS DE CAPACIDAD

Capacidad de Goce.

La Capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones. La cual adquiere desde el momento en que es concebido, pero algunos autores atribuye también que se adquiere antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

Para BONNECASE, la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.<sup>8</sup>

CASTAN, se refiere a la capacidad de goce como capacidad derecho, la cual reseña que tiene una posición estática, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica.

Para FERRARA, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir lo efectos del orden jurídico.

El autor Domínguez Martínez, menciona dentro de su obra (Derecho Civil), que los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, han sido objeto de confusión porque ambos son la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Pero DUALDE, citado por PINA VARA, señala que la distinción clara entre los términos personalidad y capacidad, es que en la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> BONNECASE JULIEN. Tratado elemental de derecho civil. Ed. Oxford. México 2001. pp 164

<sup>9</sup> DUALDE ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA DE SEIX T.V p, 3. Cit. Por DE PINA RAFAEL. P.217

Respecto a lo comentado en el párrafo anterior, GALINDO GARFIAS, “subraya que los conceptos de personalidad y capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que una persona sin su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado”.<sup>10</sup>

“La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una cualidad esencial de la personalidad. La personalidad es genérica, es unívoca, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona. O se carece de personalidad, no se es sujeto de derecho.”

“La capacidad, en cambio, es de carácter restringido. Admite graduaciones. Quien es persona, quien es ente jurídico, tiene parcialmente la aptitud de asumir todas las capacidades; pero como éstas se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles, que son múltiples: públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones, etcétera, y en buen número de ocasiones excluyentes unos de otros”.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Estudios de derecho civil. Ed Porrúa. Pp. 134. México 2005

En lo que concierne a la capacidad de goce, el Código Civil Federal establece en su artículo 22 lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido...”.

### Capacidad de Ejercicio.

La Capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

BONNECASE, define la capacidad de ejercicio como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.<sup>11</sup>

Para FERRARA, la capacidad de ejercicio, es aquella que da vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio.

La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad, así lo establece el art. 23 del Código civil de Guanajuato, el mayor de edad y legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

Toda persona física, tiene en principio, plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí mismas. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de ejercicio, es decir, que las personas son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer por ellas mismas; en tal ejercicio debe de intervenir una persona que la ley designa, para que en su representación puedan llevar a cabo ese ejercicio, tal es el caso como los menores de

---

<sup>11</sup> BONNECASE JULLIEN. OP. CIT. SUPRA 2. P. 165



edad, los sujetos a interdicción civil. A veces, la incapacidad de obrar o de ejercicio es menos completa: el incapaz obra por sí mismo, pero con asistencia de otra persona que lo autoriza a actuar; así, el menor emancipado obra con la asistencia de sus curador.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, nuestro Código Civil Federal dispone: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben de menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Asimismo, el artículo 24 del mismo ordenamiento dispone: “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

La incapacidad de ejercicio, que deriva de diversas causas antes descritas puede ser:

- 1) Especial. Las cuales se reducen a la imposibilidad jurídica de las personas afectadas por ellas, de ejecutar válidamente por sí misma o por sí solas, cierto número de actos, considerados como peligrosos o como muy importantes por el legislador. El tipo de incapacidad especial es la del imbecil y la del pródigo, estos individuos no pueden hacer por sí solos sin la asistencia de su asesor, diferentes actos.
- 2) General. También conocida como incapacidad absoluta y se traduce por la prohibición integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica. El tipo de incapacidad general es la que afecta al menor no emancipado y al loco interdicto.

## **1.5. ADOPCIÓN**

La adopción es el procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales. La adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya

que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer emperador de Roma.

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

Las leyes recientes han aceptado la posibilidad de que los niños adoptados quieran conocer a sus padres naturales, y, en consecuencia, se les permite obtener información cuando alcanzan la mayoría de edad sobre el origen de la adopción. La cuestión reside por completo en las manos del niño, puesto que los padres naturales han renunciado a todos sus derechos; sin embargo, los padres naturales pueden dejar su dirección actual en un registro para facilitarle la pista al niño si éste decide encontrarlos.

La adopción crea entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado (salvo a efectos de impedimento matrimonial), tanto en las relaciones paterno filiales como en las sucesorias de otro orden.

La adopción implica tener la Patria Potestad que es la relación paterno filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el Derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. Hoy, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista.

La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen; o al realizar una adopción.

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente del parentesco, ya que tiene por objeto imitar a la filiación de sangre y establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico.

Así, se entiende por adopción el acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

Al acto jurídico que crea, entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima, se le llama adopción.

En la adopción los sujetos que intervienen se denominan:

Adoptante: Persona que asume legalmente el carácter de padre

Adoptado: Persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, ya que por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

### **1.5.1. CONCEPTO**

Etimológicamente la palabra adopción proviene del latín adoptio, y adoptar de adoptare, desear (acción de adoptar o prohijar).

De acuerdo a nuestra Ley Sustantiva vigente, la adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayor de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco.

Rafael De Pina define la adopción como un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Demofilo De Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

La adopción es una Institución por la cual una persona recibe un hijo que no lo es por naturaleza, sin embargo se le proporciona el beneficio en derechos y obligaciones como si lo fuera, creando así una relación de filiación entre dos personas denominadas adoptantes y adoptadas.

Se afirma que la adopción es una Institución jurídica en cuanto a que se trata de disposiciones legales reguladas, ya que por medio de la solemnidad se perfecciona de una forma procesal, a través de requisitos que son necesarios para la existencia del acto jurídico.

De aquí que se considere a la adopción como una institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en filiación legítima.

La adopción es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia, o que habiendo la tenido la perdieron.

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza.

A continuación mencionaré algunos conceptos que sobre la definición se han ido conceptualizado para así observar los elementos que los diferentes autores han tomado en cuenta para definir de determinada manera lo que significa para ellos la Institución de la adopción, al final después de tomar en cuenta la opinión de los estudiosos en derecho y expondré lo que para mí significa esta Institución.

- 1) “Es la institución por medio de la cual una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aceptación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o incapacitado”.

- 2) Scaevola citado por Antonio Ibarrola menciona que “La adopción es un contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así lo pacta sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere”.
- 3) “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.
- 4) “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, vínculo de parentesco civil de que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.<sup>12</sup>
- 5) Según Duci la adopción “Es el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra, naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.
- 6) Para De Casso es “Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza”.<sup>13</sup>
- 7) Acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayor de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.<sup>14</sup>
- 8) El Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la define como “Institución que permite procurar una familia a los que carecen de ella, dotándolos del ámbito familiar del cual se han visto privados, para que el menor pueda alcanzar

---

<sup>12</sup> DE PINA RAFAEL .ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, Vol. I, Ed. Porrúa, México 1995, p. 363

<sup>13</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de derecho civil. 39ª edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1993. P. 70

<sup>14</sup> DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 2006. Pp. 71

su pleno desenvolvimiento, proporcionando su debida integración a la sociedad”.<sup>15</sup>

- 9) Después de analizar los diferentes elementos concluí que la adopción es un acto jurídico, en virtud del cual se crean lazos de filiación entre adoptante y adoptado, siendo éste aprobado judicialmente, para la integración del menor a la sociedad asegurándole su bienestar e integridad física y mental.

El fundamento jurídico de esta Institución se encuentra en los fines que persigue la misma, fines que si bien han ido cambiando con el paso del tiempo se han ido adaptando a las necesidades sociales que se van viviendo pero siempre con un marcado sentido ético o religioso.

## **1.5.2. TIPOS**

### **ADOPCIÓN PLENA**

Este tipo de adopción también denominada legitimación adoptiva tiene por finalidad integrar plenamente al adoptado como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo de esta manera, lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea.

Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

A través de la adopción plena el adoptado se incorpora de forma definitiva e irrevocable a la familia del o los adoptantes, rompiéndose los vínculos familiares naturales y creándose nuevos, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente de sangre.

---

<sup>15</sup> REGLAMENTO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL CELAYA, GUANAJUATO 2007

Asimismo, en este tipo de adopción, el adoptado llevará los apellidos del o de los adoptantes.

La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, él o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos, los padres de aquél o aquellos, y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

El duplicado del expediente y la resolución judicial se guardará en el apéndice del acta quedando absolutamente prohibido dar información sobre ellos, salvo orden de Juez competente.

La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

Los sistemas que han aceptado este tipo de adopción han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, rompiendo los vínculos de sangre del adoptado con su familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de sangre.

## ADOPCIÓN SIMPLE

A diferencia de la adopción plena, en la adopción simple los derechos y obligaciones que nacen, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan únicamente al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio donde el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Por otra parte, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen entre el adoptado y su familia de origen, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.

El adoptado podrá llevar los apellidos del adoptante, quien tendrá derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. El Juez que apruebe, la adopción remitirá el duplicado del expediente y la resolución judicial al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción correspondiente.

## **1.6. PATRIA POTESTAD**

La patria potestad se establece en beneficio de menor, es facultad de la pareja, si viven juntos o están casados. Si viven separados o no se ponen de acuerdo, será uno u otro atendiendo a la resolución del juez. Se limita a la menor de edad del hijo y termina con la emancipación por el matrimonio del menor. Los bienes que obtienen los hijos por cualquier título, tanto los ganados con su trabajo como los adquiridos por dones de la fortuna (herencias, donaciones, loterías), les pertenecen en propiedad. Se diferencian en cuanto a la administración de los mismos, de los primeros, la propiedad, sus frutos y la administración, corresponden de forma exclusiva al hijo, de los segundos la propiedad es del hijo pero la administración corresponde al padre. La patria potestad es irrenunciable y la ejercen sólo los padres y sólo en ausencia de ellos pueden ejercerla los abuelos.

Se procede a distinguir entre los efectos de la Patria Potestad relacionados con las personas y los relacionados con los bienes de éstas, en la forma siguiente:

a) Efectos con relación a las personas: Estos se refieren a las personas sometidas a la Patria Potestad y a las que lo ejercen.

b) Respecto a los sometidos a la Patria Potestad: Los hijos cualquiera que sea su estado y condición, debe honrar y respetar y demás ascendientes, artículo 465 Código Civil.



### 1.6.1. CONCEPTO

Mientras el individuo no llega a la mayoría de edad se encuentra bajo la patria potestad.

Los ascendientes tienen sobre la persona de sus descendientes un derecho de protección. Este se traduce en la vigilancia, guarda y educación de los menores. Sobre sus bienes tienen un derecho de disfrute y administración.

El concepto de la patria potestad antiguamente tenía otra concepción, se traducía en un poder ilimitado y sin restricciones, así con el paso del tiempo este poder que tienen quienes ejercen la Patria Potestad se ha ido suavizando a manera de que las correcciones hechas al menor sean de manera mesurada.

“En la antigüedad la expresión Patria Potestad se atribuía el derecho que tenía el padre sobre el menor, derecho que se traducía en el sometimiento y explotación del hijo, para beneficio del propio padre, ésta concepción se fue modificando, hasta llegar al concepto que hoy en día tenemos, así pues, la Patria Potestad ya no es exclusiva del padre, sino que éstos derechos y facultades ya han sido distribuidos entre el padre y la madre.”<sup>16</sup>

Para Efraín Moto Salazar la patria potestad “es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores.”<sup>17</sup>

Más que un poder, la Patria Potestad es, actualmente una verdadera función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el Derecho Romano y Germánico, hasta convertirse en una institución a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no extraña la intervención del Estado.

La definición proporcionada por el autor Marcelo Planiol quien establece: “La Patria Potestad es el conjunto de derechos y facultades

---

<sup>16</sup> CHAVEZ ASENCIO MANUEL. La familia en el derecho. 2ª edición. Ed. Porrúa. S.a. México 1990 p. 15

<sup>17</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de derecho. 39ª edición. Ed. Porrúa. México 1993. P. 48

que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.

Por otra parte los tratadistas reconocen que se da el nombre de Patria Potestad: “Al poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos”.

En el derecho moderno la Patria Potestad: “Es la regulación jurídica que ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a quienes la desempeñan, no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que por el contrario ésta institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen”.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por eso que se equipara a una fusión pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

El autor Rafael de Pina Vara define la Patria Potestad: “Como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a la persona y bienes a los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardar en la medida necesaria.”<sup>18</sup>

La patria potestad, del latín patria potestas, es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos mientras éstos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de éstos.

---

<sup>18</sup> PINA RAFAEL. Elemento de derecho civil mexicano. Tomo I. ed 25ª. Ed. Porrúa. México 1986. P. 522.

Así, se considera a esta institución como un medio concedido a los ascendientes por el cual pueden cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes.

A opinión del autor Ignacio Galindo Garfias, la patria potestad toma su origen en la filiación, pues es un institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, habidos fuera de él o adoptivos.

Por su parte, Marcel Planiol considera que la patria potestad consiste en derechos y poderes que únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de los deberes que tienen que cumplir, que si ésta existe es por las obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase que es “la educación del hijo”.<sup>19</sup>

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

De la misma forma, entiéndase por patria potestad el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por ley a los padres para que cuiden y representen a sus hijos desde su nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en tal periodo.

Y más que un poder, actualmente es una verdadera función, pues el transcurso de los tiempos ha evolucionado, perdiendo el carecer de autoritarismo que tuvo en el derecho romano, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor y a la que no es extraña la intervención del estado.

Los tratadistas reconocen en la patria potestad un contenido moral y un contenido jurídico. Estos contenidos aparecen perfectamente

---

<sup>19</sup> PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE. Tratado practico de derecho civil francés. Tomo II. La familia. Ed. Juan Buxo. La Habana. 1928

entrelazados, sin que ninguno de ellos pueda ser separado del otro sin atacar a la naturaleza esencial de esta institución.

De esta manera podemos decir que la patria potestad constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

# CAPÍTULO II

## MATRIMONIO

### 2.1. CONCEPTO

La palabra matrimonio proviene del latín: Matrimononium; Matris, madre y Monium: cargas, es decir el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre, para reafirmar lo anterior, podemos observar que “el Papa Gregorio IX en sus famosas decretales del año 1227, en las que realizó una complicación general del derecho canónico, estimaba el matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta, y que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y, gravosa después del parto. La importancia paralela del padre, en el sentido etimológico tiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, él se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna, aún de aquellos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como la carga del padre, que por esta razón al conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio”.<sup>20</sup>

Otro sentido etimológico del matrimonio de mayor contenido sociológico es el que sostiene algunos tratadistas del derecho, quienes consideran que proviene de las palabras Matrem Muniens, que tiene su inspiración en la defensa y protección de la madre. Santo Tomas de Aquino se inclinó en ése mismo sentido, y agrego los siguientes conceptos Matrem Monens que significa aviso a las madres para que no abandonen a su marido; Matre y Nato por que mediante él la mujer se hace madre; monos y materia que simboliza también la unión en una sola carne.

Por su parte los Griegos, principalmente en sus obras poéticas utilizaban el término Inmenaios que simbolizaba tanto el canto nupcial como al dios del matrimonio que su origen no es del todo concreto, mientras unos derivan del humen: membrana; otros lo hacen del Humnos: imno; los menos de uranos; cielo.

---

<sup>20</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, “El Matrimonio”, Edit. Tipografía Mexicana, México, 1985. P. 200.

Matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal.

MODESTINO nos dice que: "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos."<sup>21</sup>

Según ANTONIO CICU: "El matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural se basa en el instinto sexual; pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad y por tanto espiritualidad se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas".<sup>22</sup>

Para MARCEL PLANIOL: "El matrimonio no es sino la unión del hombre y una mujer, elevado a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes".<sup>23</sup>

Para RAFAEL DE PINA: "El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil; y lo conceptúa como una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como "Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".<sup>24</sup>

Así pues, que para atender la problemática de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

---

<sup>21</sup> **PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. "DERECHO CIVIL".** 3ª. ed. Ed. Harla. México. 1997. p.107.

<sup>22</sup> **ANTONIO CICU. REVISTA DE DERECHO.** Madrid. 1930. p. 26.

<sup>23</sup> **PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL".** Tomo II. Ed. Cajica. S.A. de C.V. p. 83.

<sup>24</sup> **DE PINA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO".** TOMO I. 14ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p. 213.

- a) Se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, efectuada en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo y el fin de crear una unidad debida entre ellos.
- b) Como estado matrimonial, es el conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en especial genero de vida.

En términos generales, éste puede definirse como el acto jurídico completo, con intervención estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre el hombre y la mujer con el propósito de formar una familia y una crear un estado de vida permanente.

## **2.2. AUTORIZACIÓN PARA MENORES**

Nuestro código civil para el estado de Guanajuato en sus artículos nos dice que Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.

Quien ostente la patria potestad y haya dado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa.

La autorización debe darla:

En primer término, ambos padres. Si falta uno de ellos, autorizará el otro padre.

A falta de ambos padres, la autorización deberá darla el o los ascendientes del grado más próximo. Si son varios los ascendientes del mismo grado (por ejemplo, el menor de edad tiene vivos a sus 4 abuelos consanguíneos), la autorización deberán darla todos ellos. Si hay disparidad de votos, se preferirá el voto favorable al matrimonio.

A falta de padres y ascendientes, la autorización deberá darla el curador general.

A falta de curador general, la autorización deberá darla el Oficial del Registro Civil al que corresponda la celebración del matrimonio.

Antes del matrimonio, por escrito necesariamente. En este caso, la autorización puede ser revocada (antes de realizarse el matrimonio) o puede caducar (si fallece el otorgante antes de la celebración del matrimonio).

En el acto del matrimonio, puede ser verbal o por escrito.

En ambos casos debe tratarse de una autorización especial, es decir, debe indicar la persona con quién va a contraer matrimonio (no puede ser una autorización general).

## **2.3. AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS**

Según nuestro código civil para el estado de Guanajuato en su artículo 153 nos menciona los impedimentos para contraer matrimonio.

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;



V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 108. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio en el momento que celebra el acto, lo suspenderá y levantará un acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia de impedimento, se expresará en el acta el nombre, apellidos, edad, ocupación, y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. En ambos casos el acta que se levante, debidamente firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Partido que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 109. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 110. Antes de remitir el acta al Juez de Partido, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 111. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Partido que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 112. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 113. El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o sin haber reunido los requisitos legales, en los términos precisados en el Reglamento del Registro Civil, será separado de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 114. Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que para alguno de los pretendientes, o para los dos, exista un impedimento no dispensado para poder contraer matrimonio.

ARTÍCULO 115. El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

En los siguientes artículos también menciona impedimentos pero con excepciones como son:

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de Primera Instancia de lo Civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijen su domicilio en el Estado, dentro de tres meses de llegados a éste deberá transcribirse el acta de la celebración del matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiere hecho en otro lugar de la República. Los efectos de esa transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses dichos; en caso contrario, comenzarán desde el día en que se haga la transcripción.

## **2.4. REQUISITOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN**

ARTÍCULO 101. Las personas que pretendan contraer matrimonio, llenarán una solicitud que será proporcionada por el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de Edad y vecina del lugar.

En caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad, la solicitud también deberá ir firmada por las personas que deban otorgar su consentimiento de acuerdo con el artículo 145 de este Código.

ARTÍCULO 102. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los requisitos que establezca el Reglamento del Registro Civil.

ARTÍCULO 104. Una vez comprobado que no existe impedimento y que se reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Civil para la celebración del matrimonio, éste se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes en el lugar, día y hora que se convenga con el Oficial del Registro Civil, tomando en cuenta la carga de trabajo de la Oficialía; procediendo al llenado del formato del acta de matrimonio anterior.

### **2.4.1. REQUISITOS PROPIOS DE LA CELEBRACIÓN**

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma

1.- El lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en el deberán estar presentes ante el juez del registro civil:

a).- Los pretendientes

b).- Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.

c).- Los padres o tutores, si se trata del matrimonio de menores.

2.- Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el juez:

a).- Leerá en voz alta la solicitud y los elementos que la acompañan;

b).- Preguntar si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud;

c).- Preguntar a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;

d).- En caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley de la sociedad.

3.- El, Juez posteriormente:

a).- Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, hará constar todas las formalidades verbales anteriores;

b).- Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso;

c).- imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;

d).- Entregará de inmediato una de las copias del acta los ahora esposos.

## **2.4.2. MATRIMONIO POR PODER**

El matrimonio por apoderados especialmente autorizado, esta permitido en nuestro derecho. Para su realización, el poder debe ser expreso respecto de la persona con quien se autorice el matrimonio, y haberse otorgado ante notario público.

## **2.4.3. OPOSICIÓN AL MATRIMONIO**

En el caso de que antes de la celebración del matrimonio o durante su transcurso:

- a).- Se presente una persona haciendo constar un impedimento;
- b).- El Juez personalmente conozca del impedimento;
- c).- Reciba el juez una denuncia, aunque sea anónima, pero acompañada de prueba documental;

El Juez del registro civil deberá:

- a).- Levantar un acta en la que consten los pormenores del caso:
- b).- Hacerlo saber a los interesados;
- c).- Suspender el matrimonio; y
- d).-Remitir toda la documentación al juez de lo familiar, para que ante el se dilucide la procedencia o no del impedimento.

Las falsas denuncias sujetan al que las haga a las penas de falso testimonio, además del pago de las costas judiciales, y al de daños y perjuicios. No se admiten denuncias anónimas si no van acompañadas de prueba documental.

## **2.5. EL ESTADO DE MATRIMONIO**

Este tema nos ubica en la tercera etapa del matrimonio, el estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo; efecto resultado del vínculo que los une.

## **2.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES**

El matrimonio hace nacer derechos y obligaciones que se dividen en dos grupos: derechos y obligaciones con relación a los hijos y derechos y obligaciones de los esposos entre sí.

1)- Derechos y obligaciones de los padres con relación a sus hijos pueden resumirse dentro del rubro patria potestad.

2)- Derechos y obligaciones de los cónyuges entre si:

a)- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente y a guardarse mutua fidelidad.

b)- Los esposos deberán vivir juntos en el domicilio conyugal

c)- Los esposos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos, y podrán distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, de acuerdo a sus aptitudes y posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges y totalmente independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

d)-El marido, la mujer o los hijos, tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y los bienes del cónyuge que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia para asegurar sus alimentos.

e)- El marido y la mujer en el hogar tienen autoridad y consideraciones iguales, por lo que deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

f)- El marido y la mujer, mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar los derechos que tengan con relación a ellos, sin embargo que para esto necesiten el consentimiento de su otro cónyuge, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

En su capítulo segundo de nuestro código civil para el estado de Guanajuato nos menciona los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ARTÍCULO 159.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

ARTÍCULO 160.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

ARTÍCULO 161.- El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 162.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación



de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 163.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

ARTÍCULO 164.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos

ARTÍCULO 168.- Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo Civil competente sin necesidad de juicio, resolverá lo que sea procedente.

ARTÍCULO 169.- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 170.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 173.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 174.- El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 175.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

# **CAPÍTULO III**

## **DE LAS OBLIGACIONES**

### **3.1. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

Toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, que la ley toma en cuenta para atribuirle el efecto de generar obligaciones y derechos. Las leyes y ese hecho que recibe el nombre de hecho jurídico, son la fuente de todas las obligaciones.

- 1.- El contrato
- 2.- La declaración unilateral de voluntad
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo
- 4.- La gestión de negocios
- 5.- Los hechos ilícitos
- 6.- El riesgo creado

Sin embargo, tal enumeración no es exhaustiva, pues además de las anteriores existen otras fuentes de las obligaciones, como el testamento, la sentencia, etc. Algunas de las fuentes citadas son actos jurídicos (el contrato y la declaración unilateral de voluntad); las otras constituyen hechos jurídicos en el sentido de la doctrina francesa (la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, y los hechos ilícitos y el riesgo creado).

### **3.2. EL CONTRATO**

El contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo

cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, o compelerse una parte a la otra. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega, o exigen ser formalizados en documento especial, de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. Es función elemental del contrato originar *efectos jurídicos* (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en *efectos jurídicos* no se le puede atribuir cualidad contractual.

En cada país, o en cada estado, puede existir un sistema de requisitos contractuales diferente, pero el concepto básico de contrato es, en esencia, el mismo. La divergencia de requisitos tiene que ver con la variedad de realidades socio-culturales y jurídicas de cada uno de los países (así, por ejemplo, existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales, únicamente, sino que abarca también derechos personales y de familia como, por ejemplo, los países en los que el matrimonio es considerado un contrato).<sup>25</sup>

El contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones.

Ahora bien los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto.

El contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación exterior de voluntad, a la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es

---

<sup>25</sup> BEJARANO SÁNCHEZ. obligaciones civiles.4ª.ed.oxford.México.2006.p.26.

un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como consentimiento.

Cuando el acto jurídico se constituye solamente con una manifestación volutiva, como ocurre en el testamento, en la promesa de recompensa o en la suscripción de un título civil al portador, es conocido como un acto jurídico unilateral.

La mayoría de los Códigos civiles de los países cuyos ordenamientos jurídicos provienen históricamente del *sistema romano-canónico y germánico*, contienen definiciones aproximadas del *contrato*. La mayoría de ellos, siguen las directrices iniciadas por el Código civil francés, heredero del Código Napoleónico, cuyo artículo 1101 establece que el contrato *es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa*.

El BGB, Código civil alemán prescribe por su parte que "para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos, como para toda modificación del contenido de un negocio obligacional, se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo". Por su lado el Código civil suizo señala que "hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca; esta manifestación puede ser expresa o tácita".

El Código Civil de la antigua Unión Soviética solo expresaba que "los actos jurídicos, esto es, los actos que tienden a establecer, modificar o extinguir relaciones de Derecho Civil, pueden ser unilaterales o bilaterales (contratos)".

El Código Civil español, en su art. 1254, como todos los de la Europa continental, sigue también el rastro marcado por el Código Napoleónico, de modo que deja establecido que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio."<sup>1</sup> El Código Civil argentino, en su art. 1137, establece que "hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

### 3.3. CONTRATOS BILATERALES

Son bilaterales o sinalagmáticos los que generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Todos quedan obligados a conceder alguna prestación.

Ante todo no hay que confundir el contrato bilateral con el contrato oneroso, ya que el mutuo, por ejemplo, es hoy en día en nuestro derecho un contrato bilateral y gratuito aun cuando pueda ser oneroso, en el caso del préstamo con interés. Tampoco puede decirse que todos los contratos gratuitos sean unilaterales, pues poco puede decirse que todos los contratos gratuitos sean unilaterales pues, por ejemplo, la donación onerosa no deja de ser un contrato gratuito y a la vez bilateral en el más amplio sentido, por que impone obligaciones a ambas partes.<sup>26</sup>

Por otra parte, para que el contrato sea bilateral en un sentido propio o estricto, o mejor dicho para que sea sinalagmático, es menester que no solo existan obligaciones derivadas del contrato a cargo de una y de otra parte, si no que, además, es menester que tales obligaciones sean reciprocas, lo que implica que debe haber una estrecha interdependencia de la obligación a cargo de la otra parte, de tal manera que si una de dichas obligaciones, por imposibilidad del objeto, no nace al celebrarse el contrato, la obligación tampoco nace a cargo de la otra parte. Porque en tal caso se estaría ante un contrato al que le faltaría un elemento de existencia como es el objeto-cosa. Implica también que esa interdependencia no solo es necesaria al momento de perfeccionarse el contrato, sino que debe perdurar hasta la ejecución del mismo. A la primera interdependencia se llama vínculo sinalagmático genético y a la segunda vínculo sinalagmático funcional. Esta última interdependencia se manifiesta en los cuatro efectos siguientes.

- 1) Si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, no puede tampoco exigir judicialmente a la otra que cumpla con la

---

<sup>26</sup> RAMON SÁNCHEZ MEDAL. De los contratos civiles. 10ª.ed. Porrúa. México. 1989.p. 114.

obligación a cargo de ella, ya que en este último caso podría esta última oponer la excepción dilatoria de “non adimpleti contractus” (de contrato no cumplido). Una aplicación de este principio existe en la compraventa en lo tocante al cumplimiento de las obligaciones de una y otra parte.

- 2) Si la obligación de una de las partes no puede cumplirse por una imposibilidad sobrevinida después de celebrado el contrato, no subsiste la obligación a cargo de la otra parte, como ocurre, por ejemplo, cuando por caso fortuito o fuerza mayor o por aparición de defectos o de vicios ocultos no conocidos por una de las partes ejemplo, arrendador , se priva al arrendatario del uso total o parcial de la cosa arrendada, lo que trae como consecuencia la reducción de la renta o la rescisión del contrato, siendo esta una aplicación al arrendamiento de la regla general en el sentido de que cuando se hace imposible el cumplimiento de la obligación a cargo de una de las partes, puede pedir la otra la resolución del contrato. Suele estudiarse la imposibilidad sobreviniente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes en un contrato bilateral, dentro de la llamada teoría de los riesgos, que es un problema que no se plantea en los contratos unilaterales sino en los contratos sinalagmáticos, y que consiste en determinar si en un contrato bilateral, que ha dado nacimiento a obligaciones recíprocas interdependientes entre sí, cuando una de esas obligaciones no puede cumplirse porque su ejecución se ha hecho después imposible, la otra obligación debe o no ejecutarse.

La solución que generalmente se ha dado a este problema por la doctrina establece como regla general que si una de esas dos obligaciones llega a hacerse después imposible, la otra obligación no debe subsistir, pero que, por excepción, cuando la obligación cuyo cumplimiento deja de todas maneras subsistentes la obligación de la otra parte.

El planteamiento antes enunciado es equivoco y descansa en una confusión. La llamada excepción antes apuntada no tiene carácter de tal, toda vez que cuando la obligación principal de una de las partes tiene por objeto un cuerpo cierto y este se

trasmite por virtud del mismo contrato, la obligación de transmitir la propiedad ya se ejecutó al celebrarse el contrato, aunque después la cosa parezca por caso fortuito o fuerza mayor, y lo único que por vía de consecuencia lógica se hace imposible es hacer entrega de dicha cosa a la otra parte, por lo que en tal supuesto subsiste la correlativa obligación a cargo de esta última parte. Situación muy distinta es la que se presenta cuando por caso fortuito o fuerza mayor posterior a la celebración de un contrato sinalagmático se hace imposible el cumplimiento de la obligación a cargo de una de las partes, lo que determina, por la interdependencia de aquella y esta obligación, que esta última quede insubsistente.

En cambio cuando la principal obligación de una de las partes ya se ejecutó, como la transmisión de la propiedad de la cosa vendida en una compraventa, la posterior pérdida fortuita o casual de esa cosa hace que el comprador sufra esa pérdida, sin que libere al mismo comprador de la obligación de pagar el precio del vendedor, pues como observa Josseland la interdependencia no sobrevive a su ejecución.

- 3) Si existe temor fundado de que la obligación a cargo de uno de los contratantes no será cumplida a su vencimiento, puede el otro contratante suspender a su vez el cumplimiento de la obligación a su propio cargo, a menos que aquel garantice a este último que cumplirá con dicha obligación a su respectivo vencimiento, como acontece en la compraventa pues aun que se haya concedido al comprador un plazo para el pago del precio, no podrá obligarse al vendedor a entregar la cosa, si descubre después de la venta y aun antes de que venza el plazo, que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que dicho vendedor corra serio peligro de no cobrar el precio en su oportunidad., a menos que el citado comprador garantice con fianza que va a pagar el precio dentro del plazo convenido, y así mismo por contrapartida cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perpetuado en la posesión de la cosa o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago, mientras el vendedor no le asegure la posesión u otorgue fianza.



- 4) Cuando una de las partes no haya dado cumplimiento a la obligación a su cargo podrá la otra exigir el cumplimiento forzado del contrato o la resolución de este, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, siendo de advertir que la ley vuelve a emplear a propósito de este efecto, la misma expresión anterior de las obligaciones “recíprocas”.

Hay contratos en los que a pesar de existir obligaciones a cargo de una y otra parte no son propiamente contratos bilaterales o sinalagmáticos, en virtud de que falta el nexo de reciprocidad o interdependencia de una y otra obligación. Ocurre esta dualidad de obligaciones y esta falta de interdependencia de las mismas, por ejemplo, en el depósito retribuido, y en el mandato remunerado, contratos que no son sinalagmáticos por que la actividad del depositario o del mandatario no encuentra su causa en el precio; si no en la fiducia que es el elemento fundamental y casual de estos contratos, así que cuando falte la fiducia o confianza, cesará la relación, pero en cambio la falta de pago de precio no será motivo para resolver el contrato.

Cabe advertir que en estos dos ejemplos, no por el simple hecho de haber retribución, son interdependientes las obligaciones de una y otra parte, pues podría pactarse la retribución al mandatario simplemente por aceptar el mandato y estar dispuesto el a ejecutar los actos jurídicos que le encomienda el mandante, aun que tales actos, por alguna razón no imputable al mandatario o por haberlo dispuesto después así el mandante, no llegue en definitiva a ejecutarse. Puede ocurrir así mismo que no haya interdependencia de obligaciones en el depósito retribuido, cuando se pacta la retribución al depósito y este dispone o acondiciona ciertas bodegas o locales para recibir el depósito, sin que llegue este a efectuarse por que el depositante y este dispone o acondiciona ciertas bodegas o locales para recibir el depósito, sin que este llegue a efectuarse por que el depositante no entregue las cosas al depositario.

La exigencia de reciprocidad propia de las obligaciones en los contratos bilaterales, no es lo mismo que correlatividad. En efecto, no

son contratos bilaterales en un sentido propio o estricto, aquellos que desde el momento en que se perfecciona simplemente producen obligaciones para las dos partes contratantes, cualquiera que sea la relación que entre dichas obligaciones exista; si no que son contratos bilaterales en un sentido propio o estricto los que generan obligaciones de tal naturaleza que guardan entre si una perfecta reciprocidad, siendo una la condición de la otra, hasta el punto que no se conciben aisladamente.

Estas últimas observaciones aparecen corroboradas por el legislador, ya que el depositario no puede alegar la excepción de contrato no cumplido para negarse a devolver la cosa, aun cuando el depositante no haya pagado lo que le adeude. Además, en la enumeración exhaustiva de las causas de terminación del mandato, no figura la resolución por incumplimiento de una de las partes y, en cambio, al enumerarse las causas de terminación del arrendamiento, aparece expresamente la rescisión. Es más, aunque en el mandato puede el mandatario retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante indemnice por los daños y perjuicios que hubiere sufrido o le reembolsase las cantidades que hubiere gastado, ninguna de estas prestaciones nacen al celebrarse el contrato del mandato si no por hechos posteriores y tal derecho de retención, que pudiera tener alguna similitud con la excepción de contrato no cumplido, no está establecido con respecto al pago de la retribución convenida a favor del mandatario. Asimismo, nada autoriza al mandatario a dejar de ejecutar el mandato aceptado por él, aunque el mandante no haya pagado aun la retribución pactada.

La distinción entre los contratos bilaterales en sentido propio o sinalagmáticos y los llamados sinalagmáticos imperfectos no puede cifrarse solamente en que en los primeros todas las obligaciones a cargo de una y otra parte nacen desde el momento de celebrarse el contrato, y en los segundos, en cambio, todas las obligaciones a cargo de una de las dos partes nacen hasta después de celebrado el contrato y a consecuencias de un hecho posterior y eventual. No es

suficiente este criterio distintivo, puesto que también en unos contratos bilaterales en sentido propio o sinalagmáticos varia de las obligaciones pueden nacer de hechos posteriores y eventuales, como por ejemplo, la obligación de saneamiento al producirse la evicción en la compraventa y la obligación del arrendador de efectuar reparaciones en la cosa arrendada por los desperfectos posteriores que por causas no imputables al arrendatario llegue a experimentar dicha cosa arrendada. La verdadera línea divisora entre los contratos sinalagmáticos y los llamados sinalagmáticos imperfectos radica en la mencionada interdependencia de las obligaciones recíprocas de ambas partes en los contratos bilaterales en sentido propio, según se acaba de poner en manifiesto.

El contrato bilateral o sinalagmático es aquel contrato que genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.

Es un tipo de contrato que se contrapone al contrato unilateral, en el cual sólo nacen obligaciones para una de las partes.

### **3.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO**

Son aquellos de tal manera imprescindibles que si no aparecen en el acto, éste no puede llegar si quiera a conformarse. También son llamados elementos de existencia.

1. Voluntad (Consentimiento).
2. Objeto.
3. Solemnidad.

El acto jurídico es la manifestación de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> IDEM.P44

### 3.4.1. VOLUNTAD (CONSENTIMIENTO)

El acto jurídico más común del derecho privado, el contrato, caracterizado como el acuerdo de dos o más *voluntades* para crear o transmitir derechos y obligaciones, debe cumplir o reunir ciertas condiciones para formarse, que son presupuestos de su existencia y de su eficacia.

En el derecho moderno se ha establecido una distinción entre los requisitos sustanciales a su existencia, y los que son necesarios para su validez o eficacia.

El código civil francés mezcla y confunde los requisitos de existencia con los de validez, y menciona en el artículo. 1108 como elementos de contrato: el consentimiento, el objeto, la capacidad de las partes y la causa lícita en la obligación. En el mismo sentido lo hicieron nuestras leyes civiles derogadas, aunque sustituyendo esta última, la causa por la forma: consentimiento, objeto, capacidad y forma legal.

La diferencia de los elementos de existencia de los de validez es un proceso de la técnica jurídica que permite explicar y sistematizar las diversas consecuencias producidas por la ausencia de alguno de ellos.

Si falta un elemento esencial, el acto no existe como tal.

Si está ausente algún requisito de validez el acto existe, pero puede ser invalidado.

Como todo ser, real o conceptual, para su formación precisa ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe.

- 1) La voluntad
- 2) Un objeto posible hacia el cual se dirige esa voluntad; y, ocasionalmente,
- 3) Una manera solemne para exteriorizar esa voluntad.

Pensemos en cualquier acto jurídico- en el contrato, que es el más común y corriente- y veremos que para lograr su existencia es necesario:

Que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, esto es, que se pongan de acuerdo (concierto de voluntades), lo cual en derecho se llama consentimiento.

¿Podría existir un contrato en el que faltara la voluntad de celebrarlo?  
¿Merecería llamarse contrato aquel donde las partes no llegaran a ponerse de acuerdo? Es evidente que no, y por eso el consentimiento es un elemento necesario del contrato: sin él no existe contrato alguno.

Que el contenido de sus voluntades se refiera a una conducta posible, tanto en el orden natural como en el jurídico: el objeto al que tienden las voluntades deberá ser de realización física y jurídicamente posible. Esto es, que las prestaciones a que las partes se comprometan, puedan ser realizadas tanto en el sentido material como en el jurídico. Hay conductas imposibles de efectuar, ya que por que lo impide la ley natural, o bien porque el orden jurídico lo obstaculiza. El contrato que tiene un contenido imposible no existe como tal.

Excepcionalmente, que la voluntad se exteriorice de una manera ritual, solemne, indispensable para la constitución del acto. En México, en principio no existen los contratos solemnes y por ello el legislador no incluyo la solemnidad entre sus requisitos de existencia. Sin embargo, si hay otros actos jurídicos solemnes, como el matrimonio.

Históricamente concurren dos factores, uno filosófico y otro económico, para atribuir al individuo y a su voluntad un valor excepcional. Los filósofos del siglo XVIII que postularon las ideas del individualismo liberal, afirmaron que el hombre nace libre y solo pierde la libertad por las restricciones que el voluntariamente se impone: ya cuando ha consentido obligarse al celebrar libremente los contratos que desea; ya cuando la ley, a cuyo imperio se sujetó también

libremente por un contrato que celebro con la sociedad, lo somete (teoría del contrato social).

En el plano económico, la doctrina del liberalismo afirma que el permitir la libre actividad del individuo es mejor fórmula para obtener el beneficio común: dejar hacer, dejar pasar; dejar el libre juego de las voluntades individuales es el medio de lograr la justicia y el equilibrio del contrato. El contrato autónomamente concertado es, por ello mismo, justo, pues nadie habría de consentir voluntariamente en su mal: cuando una persona decide algo respecto otra – dijo Manuel Kant-, siempre es posible que cometa alguna injusticia es imposible cuando decide para sí misma.

Es la que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, esto es que pongan de acuerdo, que haya un concierto de voluntades, a esto en derecho se le llama consentimiento. Sin este requisito no existe contrato alguno.

El motor principal en los contratos es la voluntad, a esa voluntad se le llama consentimiento y se integra por dos voluntades que se conciertan, esto es, dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común.

El consentimiento se forma o requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas que se reúnen o se funden:

- La oferta o propuesta.
- La aceptación.

La exteriorización del consentimiento se realiza de dos formas:

- De manera expresa: Consiste en manifestarse con la palabra, por la escritura o por los signos inequívocos.
- De manera tácita: Se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negociable, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje sino de una actitud o conducta que revela la intención de contratar.

### **3.4.2. SOLEMNIDAD**

La importancia social o económica de ciertos actos impone la necesidad de celebrarlos con determinados ritos que son condición de su existencia.

Adviértase que la manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma ritual de celebración falta, el acto no llega a existir, es inexistente. Es así una verdadera solemnidad que complementa al acto; es un elemento necesario para su creación.

El derecho mercantil cambiario presenta casos de actos solemnes, como son los títulos de crédito que consagran declaraciones unilaterales de voluntad; para la existencia del acto requiere del otorgamiento de un documento que cumpla con una serie de menciones y declaraciones precisadas por la ley. La falta de alguna de ellas hace inexistente al título de crédito, como tal. La letra de cambio, para existir, debe contener la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

### **3.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ**

Son ciertas características que deben llenar los elementos del acto para que éste produzca efectos. La falta de alguno de estos elementos provoca la nulidad del acto jurídico. El acto jurídico una vez constituido con todos sus elementos de existencia, debe reunir, además, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos. Tales requisitos de validez son:

- 1) La voluntad debe exteriorizarse con la forma exigida por la ley
- 2) La voluntad debe estar exenta de vicios.

- 3) El objeto del acto y el motivo o fin de su celebración deben ser lícitos, y
- 4) Los autores o partes deben ser capaces.

### **3.5.1. FORMA LEGAL**

La forma es la manera como se exterioriza la voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma.

Por forma de un negocio jurídico – afirma Ortiz Urquidi – debemos entender la manera en que este se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etc.) podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma.<sup>28</sup>

Pero hay algunos que valen con solo exteriorizar la voluntad de cualquier manera – se les llama consensuales – y otros que valen solo si se manifiestan con determinada forma legal.

En estos, la forma es un requisito de validez (contratos formales). Es aplicable a ellos la célebre frase de Von Ihering: la forma es, para los actos jurídicos, lo que la acuñación para la moneda.

La diferencia entre la forma y la solemnidad es que la forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto y la solemnidad, a complementar su creación. De ahí que la doctrina del derecho distingue entre dos clases de ritos o elementos sensibles exteriores del acto: los que son exigidos para su existencia y los que son exigidos para su validez, para probar el acto. En el mismo sentido, también apuntamos los contratos en consensuales (valen como quiera que se formen y exterioricen); solemnnes (solo existen si se manifiestan con el rito requerido) y reales (se constituyen acompañando el acuerdo de voluntades con la entrega de la cosa que es un objeto).

---

<sup>28</sup> VON IHERING. citado por BEJARANO SÁNCHEZ.P.69.



En resumen la forma únicamente es requisito de validez del acto; su falta no impide que este sea creado, constituido, pero es causa de nulidad.

No es forzosamente nulo por que puede convalidarse dándole la forma legal, pues se trata de una nulidad relativa que puede compurgarse con la ratificación formal del acto.

VON IHERING resume las ventajas e inconvenientes del formalismo entre sus ventajas señala que:

- 1) Es una garantía de seguridad
- 2) Que los pactos no se concluyan con precipitación, pues la forma es una llamada de atención sobre las consecuencias del acto;
- 3) Los compromisos no quedan en la memoria, se pueden probar, son precisos, y,
- 4) Permite una inscripción en registros, dando así una garantía a terceros.

En cambio, sus inconvenientes son:

- 1) Peligro en cuanto a la suerte que corran los actos jurídicos, pues la exigencia de la forma legal implica el riesgo de que el contrato sea anulado cuando carezca de ella y no producirá los efectos jurídicos que las partes esperaban, quedando una de ellas, probablemente de buena fe, sometida al riesgo de ser sorprendida por la otra, concedora de la ineficacia del acto por la ausencia de forma, y
- 2) Incomodidad para la celebración del acto.

Hasta 1870 rigió el principio consensualista del ordenamiento de Alcalá. El código civil de 1870 establecía que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y aun cuando ni siquiera menciona la forma entre los requisitos del contrato, conservo la forma legal obligatoria para casi todos los contratos nominados, negando así

el alcance general del enunciado. Los que no requieran forma escrita exigían la entrega de la cosa, eran reales.

El código de 1884 suprimió la incongruencia al declarar que los contratos legalmente celebrados (se entiende con la forma legal) obligan. Y estableció que todo contrato de tracto sucesivo, con duración de más de seis meses y cuya cuantía excediera de 200 pesos debía ser formalizado por escrito, que era la forma legal.

### **3.5.2. AUSENCIA DE VICIOS**

La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios.

La voluntad, el elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo), o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor), entonces es una voluntad viciada que anula el contrato.<sup>29</sup>

Ramón Sánchez nos dice que aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y otra facultad (la lesión).<sup>30</sup>

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiede de nulidad relativa.

En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, solo porque su atención ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no se habría realizado; al otorgar su

---

<sup>29</sup> IBIDEM.P.73.

<sup>30</sup> IDEM.P.49.

consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad.

Con propiedad, el art. 897 del código civil argentino prescribe que los hechos se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. El contrato celebrado por error, dolo o violencia no fue realmente voluntario.

### **3.5.3. LA CAPACIDAD**

La capacidad es considerada como el atributo más importante de toda persona. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Algunos autores como Domínguez Martínez y Galindo Garfias, consideran la capacidad como atributo de las personas, pero otros autores como Moto Salazar no lo consideran así.

La capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obrar o de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por si el contrato sin necesidad de sustitución o de asistencia de otras personas. Carecen de tal aptitud legal los incapacitados, esto es, las personas con incapacidad natural y legal, que son: los menores de 18 años de edad, los dementes los sordomudos analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos. En nuestro derecho ya no son incapaces los pródigos, que lo eran supresión que ha sido criticada como una expresión o supervivencia del individualismo en nuestro código civil que pretende ser un derecho privado social. Tampoco puede decirse que los cónyuges sean incapaces para contratar entre sí, ya que la anacrónica licencia judicial para hacerlo, es solo una formalidad cuya omisión es subsanable a través de la acción pro forma que permite obtenerla posteriormente y, entre tanto el contrato respectivo puede producir sus efectos, y es susceptible de ratificación por el cumplimiento voluntario.

31

---

<sup>31</sup> IBIDEM.p.102.

Hay menores, sin embargo, que tienen capacidad de ejercicio para contratar. Así ocurre con los emancipados, si bien requieren de una formalidad habilitante, que es la autorización judicial para celebrar contratos traslativos de propiedad o de hipoteca sobre bienes raíces. Una situación similar se presenta con los menores que sean peritos en una profesión o actividad con respecto a los contratos relacionados con ellos, como serían las prestaciones de servicios profesionales, el contrato de obra a precio alzado, etc. Asimismo, son capaces para contratar los menores cuando lo hacen respecto de bienes que han adquirido ellos con el producto de su propio trabajo, pero también con limitación de que requieren igualmente de la autorización judicial para enajenar o gravar sus bienes inmuebles.

Para determinados actos tan importantes o más aún que el contrato en general, como el matrimonio o el testamento, se requiere una capacidad inferior a la normal, ya que pueden realizarse válidamente antes de llegar a la mayoría de edad. Asimismo, para ciertos actos procesales o formales basta una edad inferior a la exigida para la mayoría de edad.

Aunque los menores que se han hecho pasar como mayores presentando certificados falsos del registro civil, o que dolosamente han manifestado que lo eran, no pueden alegar la acción de nulidad, no es porque sean capaces anticipadamente, si no como una sanción a su actuación dolosa.

Acerca de la capacidad para contratar es de advertir que la regla general es que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

## **A) CONCEPTO**

Es, en Derecho, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de reclamar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho.

Para que el acto jurídico se perfeccione y valga es necesario que el agente o los agentes (autor o partes) sean capaces. La capacidad es

la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

## **B) CLASES**

Hay dos clases de capacidad:

- a) La de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), y
- b) La de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos). Como se ve, bajo el título de la capacidad se agrupan situaciones muy diferentes:

En primer lugar, la llamada capacidad de goce es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos. Es un atributo de la personalidad y la poseen todos los hombres, sin excepción, en los países civilizados.

Una vez desaparecida la esclavitud, que tenía el ser humano como objeto de derecho, y la muerte civil, que eran una pena consistente en la privación total de los derechos de las personas, no hay en la actualidad una total incapacidad de goce. Sin embargo, si hay incapacidades parciales de goce. A una persona determinada o a un grupo de sujetos se les vedan ciertos derechos; solo respecto de tales derechos son incapaces, pues no pueden gozarlos.

Hay incapacidad de goce cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ella o a determinada persona. Así, por ejemplo, todos los sujetos tienen derecho a adquirir el dominio de tierras y aguas en territorio de la república mexicana, más por excepción, tal facultad le es negada a los extranjeros por lo que se refiere a las tierras y aguas ubicadas en una franja de 100 kilómetros sobre las costas.

Los extranjeros tienen en México esa incapacidad de goce y también son incapaces respecto de los derechos políticos.

Otro caso: la persona que ha sido condenada por delitos contra la propiedad u honestidad tiene incapacidad para ser tutor o albacea. La ratio iuris de las incapacidades de goce consiste generalmente en el propósito de proteger los intereses sociales, son disposiciones de orden público.

La Capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones. La cual adquiere desde el momento en que es concebido, pero algunos autores atribuye también que se adquiere antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.<sup>32</sup>

Para BONNECASE, la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.

CASTAN, se refiere a la capacidad de goce como capacidad derecho, la cual reseña que tiene una posición estática, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica.

Para FERRARA, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir lo efectos del orden jurídico.

El autor Domínguez Martínez, menciona dentro de su obra (Derecho Civil), que los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, han sido objeto de confusión porque ambos son la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Pero DUALDE, citado por PINA VARA, señala que la distinción clara entre los términos personalidad y capacidad, es que en la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.

---

<sup>32</sup> IBIDEM.p.103

Respecto a lo comentado en el párrafo anterior, GALINDO GARFIAS, “subraya que los conceptos de personalidad y capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que una persona sin su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado”.

“La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una cualidad esencial de la personalidad. La personalidad es genérica, es unívoca, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona. O se carece de personalidad, no se es sujeto de derecho.”

“La capacidad, en cambio, es de carácter restringido. Admite graduaciones. Quien es persona, quien es ente jurídico, tiene parcialmente la aptitud de asumir todas las capacidades; pero como éstas se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles, que son múltiples: públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones, etcétera, y en buen número de ocasiones excluyentes unos de otros”.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

En lo que concierne a la capacidad de goce, el CCF establece en su artículo 22 lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el

momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

La Capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

BONNECASE, define la capacidad de ejercicio como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.

Para FERRARA, la capacidad de ejercicio, es aquella que da vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio.

La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad, así lo establece el art. 23 del C.C. de Gto., el mayor de edad y legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

Toda persona física, tiene en principio, plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí mismas. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de ejercicio, es decir, que las personas son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer por ellas mismas; en tal ejercicio debe intervenir una personas que la ley designa, para que en su representación puedan llevar acabo ese ejercicio, tal es caso como los menores de edad, los sujetos a interdicción civil. A veces, la incapacidad de obrar o de ejercicio es menos completa: el incapaz obra por sí mismo, pero con asistencia de otra persona que lo autoriza a actuar; así, el menor emancipado obra con la asistencia de sus curador.



Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, nuestro CCF dispone: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben de menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Asimismo, el artículo 24 del mismo ordenamiento dispone: “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

La incapacidad de ejercicio, que deriva de diversas causas antes descritas puede ser:

- 3) Especial. Las cuales se reducen a la imposibilidad jurídica de las personas afectadas por ellas, de ejecutar válidamente por sí misma o por sí solas, cierto número de actos, considerados como peligrosos o como muy importantes por el legislador. El tipo de incapacidad especial es la del imbécil y la del pródigo, estos individuos no pueden hacer por sí solos sin la asistencia de su asesor, diferentes actos.
- 4) General. También conocida como incapacidad absoluta y se traduce por la prohibición integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica. El tipo de incapacidad general es la que afecta al menor no emancipado y al loco interdicto.

La incapacidad de ejercicio, cuyas reglas se imponen por razones muy diversas. Se exige que el acto jurídico sea realizado por una persona capaz de ejercicio con el propósito de proteger a ciertos grupos de personas que, por varias causas (minoridad, locura, adicción a las drogas o a las bebidas embriagantes, o falta de posibilidad de comunicar su voluntad), podrían ser víctimas de abusos: se les veda obligarse por acto jurídico para salvaguardar sus propios intereses. En principio, cualquiera puede hacer valer por sí mismo sus derechos, salvo los incapaces de ejercicio.

No es que los incapaces carezcan de voluntad. Un niño, incluso en su más tierna edad, posee una voluntad y lo mismo puede decirse de los demás grupos de personas comprendidas en la disposición; pero la voluntad que ellos tienen (tal vez excepción de algunos sordomudos analfabetos) es notoriamente insuficiente para servir de soporte a un acto jurídico, de ahí que los actos efectuados por ello sean ineficaces para el derecho. Se trata, pues, de una tutela que el ordenamiento jurídico concede a sujetos carentes de entendimiento, reflexión, discernimiento o poder de comunicación, y les proporciona el arma de la nulidad para combatir el acto lesivo a sus intereses. La ratio legis de las incapacidades de ejercicio es la salvaguarda de intereses privados.

Ahora bien, tratándose de infantes de corta edad y de enajenados mentales en periodos no lucidos, más cabe hablar de una ausencia de voluntad negocial (falta de voluntad que produce inexistencia en el acto) que de incapacidad de ejercicio (motivo de nulidad). En tales sujetos no existe propiamente voluntad; les falta la facultad de deliberar y de decidir con base en una reflexión sobre las circunstancias y conveniencias del acto. Ello no ocurre con los demás incapaces, cuyo acto solo será anulable.

### **3.6. OBLIGACIONES NATURALES**

Desde la antigüedad se conoce la existencia de una especie de obligaciones que, por sus efectos, se encuentran entre las obligaciones jurídicas perfectas y los deberes morales. Se le ha llamado obligaciones naturales y consisten en la necesidad jurídica de dar una prestación que no puede ser exigida mediante la coacción legítima. El acreedor carece de acción para obtener su pago mediante la ejecución forzada e igualmente esta desprovisto de los derechos protectores de su crédito, como la acción pauliana, etc. Diríase que las obligaciones naturales son obligaciones incompletas, que el derecho correlativo a ella está mutilado, que es imperfecto.

¿Son obligaciones jurídicas? ¿Puede sostenerse que el derecho constituye deberes incoercibles?

El carácter del derecho y de la relación jurídica está matizado por la coercibilidad. Al estudiar los elementos estructurales del derecho

personal se destacó que la nota distintiva del vínculo del derecho es la coacción, la posibilidad eventual de obtener compulsivamente la prestación, es decir, la coacción en potencia.

En las obligaciones naturales no existe tal posibilidad. La ley les niega de antemano, en la mayoría de los casos, una acción para ejercer ejecución forzada en todos ellos el acreedor vera frustrada su pretensión de exigir el pago ante negativa del deudor.<sup>33</sup>

Usando la terminología puesta en boga en Alemania a partir de Brinz se diría que las obligaciones naturales son una deuda pero su incumplimiento no origina responsabilidad civil ni, por ende, coacción ejecutiva. Sin embargo, si el deudor paga libremente, el acreedor podrá recibir y retener el objeto del pago. Esta facultad de retener significa que el deudor no podría exigir restitución de lo pagado alegando que se trataba de una obligación natural. Carece de la facultad de repetir, porque el cumplimiento de una obligación natural no es el pago de lo indebido, sino un pago debido y en el enriquecimiento del accipiens si tiene una causa: la obligación natural.

Esto lleva a postular que si son obligaciones jurídicas, y parte de la doctrina ve un vestigio de coacción en esa facultad de retener que tiene el acreedor pagado.

Ruggiero asevera: el fenómeno de un vínculo que no exterioriza su eficacia, sino cuando espontáneamente el obligado le reconozca cumpliendo lo que le incumbe, no es contradictorio ni inconciliable con la vida del vínculo; la coerción, en su rica gradación de intensidad, puede descender hasta parecer que existe, como ocurre en los casos en los cuales se niega la acción; pero se encuentra siempre en grado mínimo en la solutti retentio, representa una forma indirecta atenuada, de aquella.

Las obligaciones naturales, pues son obligaciones jurídicas, porque lo que el deudor debe y el acreedor pueden obtener es una prestación sancionada y protegida por el derecho. Esta cualidad es precisamente lo que induce rechazar su asimilación con los deberé morales pues

---

<sup>33</sup> IBIDEM.p.598

como destaca Gaudemet: jurídicamente el cumplimiento de esos deberes constituye una liberalidad y no un pago.

### **3.6.1. CONCEPTO**

Las obligaciones naturales son una categoría intermediaria entre las obligaciones civiles (o jurídicas) y las obligaciones morales.

Las obligaciones naturales carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento. La obligación natural es lícita, pero no goza de coactividad, es decir, no son judicialmente exigibles.

Es una obligación jurídica que consiste en la necesidad de prestar una conducta en favor de un acreedor, quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague, pero no puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública.

son, las que carecen de acción para exigir y forzar su cumplimiento, aunque producen un efecto mucho más atenuado, cual es el de legitimar los actos de cumplimiento que el deudor hubiese podido realizar por exclusiva decisión suya, sin coacción de ningún tipo, ya que tales pagos no podrán luego ser repetidos, dado que la norma autoriza "para retener" lo que se hubiese "dado por razón de ellas"; confieren, podría decirse, una excepción o defensa para impedir que el deudor que las hubiera cumplido pueda después obtener la repetición de lo pagado.

### **3.6.2. NATURALEZA JURÍDICA**

En la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales. Sobre este punto, se aprecian, al menos, cuatro posturas:

1.- Teoría Alemana del débito y la responsabilidad: Las obligaciones naturales serían obligaciones a las cuales le falta el último elemento, esto es, la responsabilidad.-

2.- La obligación natural es un deber moral revestido de juridicidad: Ligación natural no puede ser un simple deber moral, ya que con ellos, la prestación es un acto de donación o una liberalidad, en cambio, en las obligaciones naturales, la prestación es un pago por algo que conscientemente se ha encontraba obligado a pagar el deudor. La irrepetibilidad del pago en las obligaciones naturales, radica en un fundamento de justicia, y no es un simple deber moral.

3.- La obligación natural es un deber originariamente no jurídico pero que después del pago se convierte en obligación jurídica: Este es, este deber no jurídico se convertiría en una obligación en un sentido técnico cuando se cumpla, o bien, cuando se garantice o se sustituya por una obligación civil.

4.- La obligación natural es un hecho jurídico: La obligación natural no es un vínculo jurídico ni antes ni después del pago, es sólo un hecho que adquiere relevancia jurídica con posterioridad al pago.

Sin poner en duda que se trata de vínculos de derecho, que serían obligaciones civiles si el orden jurídico no pusiera obstáculo a su plena eficacia, los juristas se han preocupado por indagar cuál es su naturaleza jurídica. Merecen ser citadas al respecto dos corrientes de opinión, que se identifican como teoría clásica y teoría moderna.

### **3.6.3. TEORÍA CLÁSICA**

Reputados autores franceses del siglo pasado como Aubry y Rau, Huc y el belga Laurent, entre otros, preconizaron la que se conoce como doctrina clásica, la cual reconoce en las obligaciones naturales una obligación civil degenerada o abortada.

La que actualmente es una obligación natural fue una obligación civil que degenero, o iba a ser una obligación civil, que aborto, que no llevo a ser. Un caso de obligación civil degenerada sería el de la deuda prescrita que fue, en su tiempo, una obligación con plena eficacia coactiva, más por efecto de la prescripción se trasformó en una obligación natural, dejo de ser una obligación civil, al punto de que el deudor puede restituirse al pago sin incurrir responsabilidad de su parte.

Como hipótesis de obligación civil abortada se tiene el caso de la deuda de juego, a la que el ordenamiento jurídico niega ejecución coactiva por razones de interés público.

### **3.6.4. TEORÍA MODERNA**

La jurisprudencia francesa ha calado más hondo y ha descubierto que todas las obligaciones naturales tienen, en común, deberes morales que alcanzan carácter jurídico porque el derecho las tiene en cuenta: La obligación natural existe siempre que objetivamente se considere que el deudor está sujeto a pagar por un nivel de conciencia.

Las obligaciones naturales se explican, en el fondo, como un deber moral conforme a la conciencia colectiva de cierta sociedad y no conforme a la ética individual de persona determinada. Un deber moral que no ha alcanzado su plena caracterización jurídica por el subdesarrollo de la sensibilidad social. En este sentido, ha afirmado que las obligaciones naturales nacen casi siempre de una misma causa, ósea, el retraso de la legislación positiva con respecto a la conciencia jurídica del momento.

Esta tesis aceptada por la doctrina jurídica reciente y acogida en los códigos civiles alemán, suizo y mexicano, ya era postulada, al decir de Ripert y Boulanger, desde antes de la promulgación del código de Napoleón en la obra Pothier; la jurisprudencia solo ha encontrado volviendo a la tradición.

Rojina Villegas aunque no postula propiamente una tesis diversa de las enunciadas sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales, resulta interesante reflexionar sobre algunas ideas de Rojina Villegas, quien siguiendo las huellas de Bonnacase, encuentra similitud entre las obligaciones naturales y las afectadas de nulidad relativa, porque tanto unas como otras vienen a ser confirmadas y provistas de eficacia por el cumplimiento voluntario: mientras el acatamiento espontáneo de la obligación natural o la de la anulable no ocurra, el deudor podría neutralizar la pretensión del acreedor, oponiéndose perentoriamente al cobro coactivo, ya invocado la

excepción de falta de acción- por tratarse de obligación no civil- o la nulidad relativa.

De acuerdo con lo expuesto –indica Rojina Villegas- podemos concluir que en el perfeccionamiento de las obligaciones naturales se sigue el mismo proceso normativo de las obligaciones nulas y de las condiciones suspensivas. En efecto, la obligación afectada de nulidad relativa queda convalidada por el cumplimiento voluntario, la novación y la ratificación expresa o tácita, para convertirse en una relación jurídica perfecta y plenamente eficaz. Lo mismo ocurre respecto de las obligaciones naturales voluntariamente cumplidas o ratificadas, en ciertos derechos positivos.

Por otra parte, la obligación natural sería una obligación civil sometida a la condición suspensiva potestativa de que el deudor decida cumplirla voluntariamente:

En las obligaciones naturales –sigue diciendo el jurista- su eficacia también depende de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, de una condición suspensiva, consistente en el cumplimiento voluntario, para que su perfeccionamiento sea absoluto y con alcance retroactivo.

# **CAPÍTULO IV**

## **MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES**

### **4.1. EL TÉRMINO O PLAZO**

Si por modalidad ha de entenderse el modo de ser o manifestarse una cosa, pues tal es el significado del vocablo, resulta que las obligaciones pueden ser o manifestarse de muy diversas maneras: simples y complejas; de dar, de hacer, de no hacer, locitas o ilícitas, etc.

El sentido literal de la palabra es muy amplio, pero los juristas aplican preferentemente para identificar a las diferentes maneras en que se pueden producir las obligaciones, por complicación de sus elementos básicos.

Así, oponen a las obligaciones puras y simples, las obligaciones complejas o sujetas a modalidad: ya que porque se compliquen en los sujetos (obligaciones con sujeto múltiple), en el objeto (obligaciones con objeto múltiple); ya, por último, en su eficacia (obligaciones condicionales o a plazo).

Hay autores que limitan el concepto de modalidades estas últimas: plazo, condición y modo o carga. Entre ellos, Gutiérrez y Gonzales afirma que solo alcanzan la categoría de modalidades solo aquellas circunstancias, calidades o requisitos que, en forma genérica, pueden ir unidos a la sustancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico, y considera que solo poseen esa característica de generalidad las mencionadas: condición, plazo y modo o carga.

En vía de sistematizar la materia y alcanzar el consenso general, para evitar discrepancias estériles, más vale ordenar y explicar estos temas bajo el enunciado de obligaciones complejas o complejidad de las obligaciones pues todas las formas de ser o de manifestarse las obligaciones que se estudian, suponen una complicación de ellas.

Se llama término al acontecimiento futuro e inevitable del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico. Ejemplo, una persona se obliga a pagar a otra una suma de dinero en



determinada fecha, la llegada de esta fecha constituye un término o plazo, puesto que se trata de un acontecimiento futuro; pero que llegara inevitablemente y, a partir del cual, el acreedor podrá exigir sus derechos y el deudor deberá cumplir sus obligaciones. Como en este ejemplo la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación llegara necesaria y forzosamente, estamos ante un término ya que hay certeza en la llegada del mismo.

Nuestra ley dice que es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

La eficacia de la obligación está sujeta al termino o plazo si la iniciación de sus efectos, o extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario; es decir, si la producción de los efectos del acto o la resolución de estos queda sometida al advenimiento de un suceso cierto y futuro. El hecho es necesario o cierto cuando forzosamente habrá de acaecer.

El término se divide a su vez, en suspensivo (termino inicial) y extintivo (termino final).

El primero es el acontecimiento futuro e inevitable a partir de cuya realización se producen los efectos del acto. Mientras el término no llega, los efectos del acto no se realizan. Ejemplo: el cobro de las rentas en un contrato de arrendamiento, aquellos no deben ser cobradas por el arrendador (ejercicio del derecho) si no a partir del momento en que llega la fecha (vencimiento del termino) para realizar el cobro.

Se llama extintivo (termino final) al acontecimiento futuro e inevitable que pone fin a los efectos del acto. Ejemplo: la celebración de un contrato de arrendamiento por tiempo determinado. Al llegar la fecha fijada en el contrato, este se da por concluido, cesando los efectos del mismo.

La diferencia de ambos términos, suspensivo y extintivo, estriba en que, vencido el primero, los efectos que derivan del acto se producen; vencido el segundo, los efectos se han venido realizando se dan por concluidos.

Por otra parte Manuel Bejarano dice: se llama suspensivo el término de que depende la iniciación de la eficacia obligatoria, y resolutoria el que resuelve o extingue dicha eficacia. Ejemplo; usted celebra con una

institución bancaria un contrato de mutuo, por el cual dicha institución se compromete a presentarle el próximo 2 de mayo la cantidad de 200 mil pesos que usted deberá restituirle cinco años después.

El contrato indicado está sujeto a un término suspensivo y a uno resolutorio: mientras no llegue el término fijado para el dos de mayo, la eficacia de la obligación del banco se mantiene en suspenso y el crédito de usted no es todavía exigible, carácter que adquiere a la llegada de dicho plazo. La institución cumple su obligación y el contrato surtirá sus efectos plenamente durante cinco años, a lo largo de los cuales usted conservara en su poder la suma mutuada y, al vencimiento de este nuevo término, se resuelve su derecho a retenerla en su beneficio.

El plazo suspensivo (2 de mayo) difirió la eficacia de la obligación, suspendiendo la exigibilidad de la misma hasta la fecha prevista (ya que mientras ella no llegara a usted no podría exigirle entrega de la suma mutuada).

El acontecimiento futuro, del cual estuvo pendiente la posibilidad del ejercicio del derecho, era necesario, pues forzosamente habría de llegar. Lo mismo que el plazo resolutorio (cinco años después), que puso término a la relación jurídica preexistente privando de eficacia el acto.

Aunque a menudo los conceptos de término y plazo se confunden, es oportuno hacer notar que estos no son sinónimos. Se entiende por plazo un espacio de tiempo dentro del cual ha de suceder alguna cosa, o bien, un espacio de tiempo que ha de transcurrir antes de que un hecho se realice los efectos de un acto jurídico se produzca. En cambio, por término debe entenderse un determinado momento en que debe suceder alguna cosa o producirse un efecto. Ejemplo: Antonio presta a Luis, el día cinco de diciembre, cien pesos por una semana; el plazo será el tiempo transcurrido entre el cinco de diciembre y el doce del mismo mes, día en el que Luis debe devolver la misma cantidad.

El término, en el ejemplo anterior, será el doce de diciembre, fecha en que Luis debe devolver la suma prestada.

El plazo afecta exclusivamente a la exigibilidad de la obligación, debido a que la obligación existe, tiene vida jurídica, sin embargo sus efectos se difieren si se trata del término suspensivo, o se concluyen sus efectos jurídicos si el término es extintivo.

### **4.1.1. EL TÉRMINO Y LA CONDICIÓN**

Las diferencias esenciales entre el término y la condición las tomamos de la obra, principios de derecho, estas son:

- a) La condición es un acontecimiento incierto; el término es un acontecimiento inevitable.
- b) La condición suspensiva suspende el nacimiento del derecho; el término suspensivo retarda solo el ejercicio del derecho.
- c) La condición opera retroactivamente; el término, no.

### **4.1.2. EL PLAZO COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**

El plazo extintivo puede ser contemplado no solo como una modalidad o complicación de las obligaciones, si no como una forma de extinguirlas. En efecto, al advenimiento del acontecimiento futuro necesario al que se sujetó la extinción de la obligación, de la relación obligatoria, esta es destruida y deja de surtir todos sus efectos.

Lo normal es que las obligaciones se extingan por su cumplimiento o pago efectivo por el deudor a sus herederos y que el transcurso del tiempo del solamente afecte la existencia de ellas al consumarse el modo de la prescripción. Sin embargo, también sabemos que la existencia de un derecho u obligación puede estar subordinada a un plazo, vale decir, a un hecho futuro y cierto, como la llegada de tal día o la muerte de una persona, en forma que el acaecimiento de esta circunstancia le ponga fin al derecho o a la obligación. Entonces, esta modalidad del plazo constituye una causal especial de extinción de las obligaciones. Así, la deuda del réntante de una pensión vitalicia termina con la muerte del rentista, o con la de un tercero cuando de esta última se ha hecho pender la extinción de la renta, y la fianza otorgada hasta cierto día también expira con la llegada de este.

Efectos:

Cuando la obligación está sujeta al plazo extintivo, mientras este depende, aquella produce los mismos efectos que una obligación pura y simple, es decir, que el plazo pendiente no afecta la obligación; por ejemplo Si Diana le debe a Carlos una renta vitalicia, la obligación de Diana se extingue por la muerte de Carlos.

Extinción del plazo:

- Tiene lugar cuando llega la fecha determinada que se ha señalado para el cumplimiento de la obligación.
- Por renuncia "El deudor puede renunciar al plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.
- Caducidad: La concesión de un plazo al deudor implica un acto de confianza por parte del acreedor, si en el momento dado, anterior al vencimiento del plazo, se cumpliera su obligación, el plazo caduca, es decir, la obligación se extinguirá prematuramente.

### **4.1.3. CLASIFICACIÓN DEL PLAZO**

El plazo puede ser convencional, legal o judicial. Es convencional el que ha sido fijado por la voluntad de las partes en un contrato, o por el autor de una declaración unilateral de voluntad. Se origina la decisión libremente asumida del creado a los creadores de un acto jurídico, tal como es el termino de duración del contrato de arrendamiento pactado en el acuerdo de voluntades o el señalado para la devolución de la cosa dada en comodato (préstamo de uso), o el establecido en un concurso con promesa de recompensa para la inscripción de aspirantes

Es legal el término establecido por el legislador. Aparece determinado en la norma jurídica de observancia general, como aquel termino de treinta días que a partir de la interpelación se fija para hacer exigibles las obligaciones de dar no sometidas a plazo convencional; o los plazos de prescripción de las acciones o de caducidad de los derechos.

Por su parte, el judicial tiene su origen en un acto de la autoridad jurisdiccional, que lo decreta para la realización de ciertos hechos, como el plazo que fija para el cumplimiento de una sentencia, o el que determina en uso de su arbitrio judicial, para la duración del periodo extraordinario de prueba, o bien, para el pago de una deuda.

El plazo, según sea el punto de vista a que se atienda, admite diversas clasificaciones:

- expreso y tácito
- determinado e indeterminado
- convencional, legal y judicial
- suspensivo y extintivo

#### Plazo Expreso y Plazo Tácito

Plazo expreso es el que las partes fijan y estipulan explícitamente en el acto o contrato. Plazo tácito es el indispensable para cumplir la obligación contraída, esto es, resulta necesariamente de la naturaleza del acto jurídico que se celebra. Este último plazo no constituye propiamente una modalidad del acto jurídico; es sólo el tiempo racionalmente necesario para cumplir la obligación. Esta distinción la efectúa en los siguientes términos: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

#### Plazo Determinado y Plazo Indeterminado

El plazo es determinado cuando se sabe el día en que se realizará el hecho futuro y cierto; y es indeterminado cuando se ignora en que momento ocurrirá tal hecho, esto es, se ignora cuándo se cumplirá el plazo. Por ejemplo: la muerte de una persona.

#### Plazo Convencional, Legal y Judicial

El plazo puede ser convencional, legal o judicial según sean las partes, la ley o el juez quien lo establezca. Del hecho de que el plazo sea una modalidad de los actos jurídicos se sigue que su fijación es, por regla general, obra de las partes y sólo por excepción lo establece la ley. Por ejemplo, si no se ha estipulado plazo en el mutuo, no hay derecho a exigir su pago dentro de los 10 días subsiguientes a la

entrega de la cosa. El plazo judicial es todavía más excepcional: “no podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.” Pueden señalarse como casos de plazo judicial los siguientes:

-El poseedor vencido debe restituir la cosa en el plazo que el juez le señale

-En el caso de haberse pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, puede el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término

-El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiese sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda. El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

#### Plazo Suspensivo y Plazo Extintivo

Plazo suspensivo o inicial es el que suspende el ejercicio de un derecho. En otros términos es el hecho futuro y cierto del que depende el ejercicio de un derecho, es decir, es el hecho futuro y cierto desde el que el acto jurídico comienza a producir sus efectos. Plazo extintivo o final es el hecho futuro y cierto por el cual se extingue un derecho, esto es, el hecho futuro y cierto hasta el cual duran los efectos del acto jurídico.

#### **4.1.4. BENEFICIOS DEL PLAZO**

El plazo pudo haber sido establecido en beneficio de ambas partes o en favor de una de ellas: el beneficiario tiene el derecho a gozarlo en su integridad, por lo cual no podrá imponérsele el cumplimiento prematuro de la obligación que no es exigible aun, mientras el acontecimiento futuro y necesario no haya tenido verificación.

De tal manera, si el término ha sido estipulado en favor del deudor, este no podrá ser compelido al pago mientras no venza el plazo; y si hubiere sido fijado en beneficio del acreedor, no podrá anticiparse el pago ni exigir la recepción del mismo.

En principio se supone que ha sido fijado en favor del deudor. El art. 1958 así lo prescribe: el plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Ahora bien, el deudor que voluntariamente pagara, antes del vencimiento del plazo, habrá pagado lo que debe y no podrá obtener repetición de la suma o bien entregados, aunque alegare error respecto de la exigibilidad del crédito, ya que pago lo que debía. Por añadidura, debe presumirse que decidió renunciar a un plazo estipulado en su favor, pero se ignoraba la existencia del término, podrá exigir al acreedor intereses o frutos de la cosa pagada. El art. 1957 dispone:

Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que este hubiere percibido de la cosa.

En cuanto al beneficio del plazo, el Código Civil conserva el sistema del Derecho romano, que consagra en este punto el favor debitoris, presumiendo que el plazo se ha concedido en beneficio de éste, salvo que se pruebe haber sido establecido del acreedor o de ambos. Si el plazo es en beneficio del deudor, éste puede pagar antes del cumplimiento del plazo, pero el acreedor no puede exigirlo sino al vencimiento. Si el plazo se ha estipulado en beneficio del acreedor, éste puede exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento.

#### **4.1.5. CADUCIDAD DEL PLAZO**

Pierde el beneficio del plazo el deudor que, debiendo ejecutar una conducta positiva para preservarlo, omite hacerlo. Es un caso típico de

caducidad o decadencia del derecho al plazo, por la no realización de la conducta debida en cierto término. En el art. 1959 establece los casos de caducidad del plazo:

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1) Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;
- 2) Cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, y
- 3) Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas y cuando, por caso fortuito, desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

El acto que debe realizar el deudor, para impedir la caducidad del plazo, es el de proporcionar garantías que den seguridad a la deuda.

El término que debe efectuar dicha conducta no se fija con precisión pero debe hacerse inmediatamente conforme a la frac. III del precepto, adverbio que implica la necesidad de proporcionar las garantías tan pronto como quedo desprovisto el crédito de sus seguridades.

El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación antes de que expire el plazo, salvo que éste se haya establecido en su favor, o salvo que hayan sucedido hechos que determinan la caducidad del plazo. Esto último ocurre cuando el deudor pierde o disminuye considerablemente su patrimonio, que es el que respalda el crédito, de tal modo que ya no hay la seguridad que cumplirá con su prestación, razón por la que sale en defensa del derecho del acreedor, declarando la caducidad del plazo a fin de que pueda exigir la efectividad de su crédito, sin esperar que el plazo esté vencido. La caducidad del plazo por pérdida o deterioro de garantías.

#### **4.1.6. CÓMPUTO DEL PLAZO**

En materia de cómputo del término en el cumplimiento de las obligaciones, hay un campo de aplicación extensiva, ya que los



plazos se cuentan fecha a fecha, tomando en cuenta el concepto de días naturales.

En el momento inicial se cuenta el día completo, independientemente de la hora en que nació la relación jurídica y el momento final siempre debe tomarse el día completo, por lo que la exigibilidad de la obligación se produce al día siguiente.

Según, el plazo en las obligaciones se presume estipulado a favor del deudor, salvo pacto en contrario o que las circunstancias lo indiquen y esa presunción debe ser desvirtuada por el acreedor al alegar que el plazo fue estipulado a su favor, cuando los términos del contrato no están claros.

La función del término a favor del deudor, dice pues el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación mientras el plazo estipulado este transcurriendo.

El computo del termino comienza el día señalado por la ley, la decisión judicial o la voluntad de las partes o autor del acto jurídico y, salvo expresa disposición, será el mismo día en que tuvo realización el hecho o acto generador de la obligación: corre a partir de la celebración del contrato del acontecimiento que fue su fuente.

Ese día se cuenta entero aunque no lo hubiere sido; si el suceso que es su punto de partida ocurrió a las dieciocho horas del día, ese mismo día se computa como el primero del plazo aunque no lo fue, pues solo faltaban seis horas para su conclusión. Pero el día del vencimiento debe transcurrir en su integridad, y ser hábil.

ARTÍCULO 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTÍCULO 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

El plazo fijado en meses o días considera a aquellos por el número de días que a cada cual corresponden y a estos, de veinticuatro horas completas.

ARTÍCULO 1177. Los meses se regularan con el número de días que les correspondan.

ARTÍCULO 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

## 4.2. LA CONDICIÓN

Se llama condición al acontecimiento futuro de realización incierta del que depende el nacimiento o la resolución de efectos de un acto jurídico.

La condición se expresa, ordinariamente, con el particular sí. Ejemplo: te daré cien pesos si obtengo un premio en la lotería; te comprare un libro de matemáticas si este trata los problemas del cálculo mercantil.

Existen diversas especies de condición, siendo de mayor interés la suspensiva o la resolutoria.

La eficacia de la obligación también puede ser afectada por la condición (modalidad semejante al plazo), la cual consiste así mismo en un acontecimiento futuro. Solo que, mientras el plazo es un suceso que necesariamente va a llegar –un suceso cierto-, la condición es un acontecimiento de realización contingente (incierto), pues no se sabe si habrá de producirse o no, y en ello se distinguen.

Lo mismo que el término, la condición puede posponer la eficacia de la obligación o diferir su extinción. Es suspensiva y resolutoria.

Por la condición, no es el acto (que existe ya desde su celebración), sino la eficacia del acto la que está subordinada a la verificación de un evento futuro e incierto. Entendida esta eficacia sub condicio desde una doble perspectiva, o sea, en el sentido de que al verificarse la condición el acto jurídico adquiere eficacia (condición suspensiva), o bien que el acto extingue su eficacia (condición resolutoria).

En efecto la verificación o no de la condición no incide en el perfeccionamiento del acto jurídico condicional, porque éste es completo en todos sus elementos desde el momento en que se es celebrado.

La verificación o no de la condición no afecta al proceso de formación del acto jurídico, sino que decide la suerte de sus efectos, puesto que determina un estado de pendencia, o sea, de incerteza sobre la eficacia del acto, que perdura hasta cuando el evento previsto es posible que se verifique y se extingue cuando es cierto que tal evento ya no puede verificarse.

El efecto de la condición se produce automáticamente, por impulso de la voluntad declarada con la cual se ha incorporado en el acto dicha condición; por tanto, no es necesaria ninguna ulterior actividad del sujeto, para que la verificación del evento puesto como condición produzca el efecto que, según los casos, le es propio.

#### **4.2.1. EFECTO RETROACTIVO DE LA CONDICIÓN**

Toda condición en general, una vez realizada, se retrotrae en sus efectos a la fecha en que la obligación fue constituida, salvo pacto en contrario; esto es, produce retroactivamente sus efectos.

Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación, o resolución, por la voluntad de las partes o por naturaleza del acto, deban ser referidos a fecha diferente.

De tal modo, si la condición suspensiva se realiza, se supone que el acto cuya eficacia estaba suspendida comenzó a surtir sus efectos desde el momento de su celebración. Si fue resolutoria, el acto afectado por la condición se considera resuelto o extinguido desde el momento mismo de su gestación; eso es tanto como afirmar que todo paso como si nunca hubiera existido.

*La condición no opera retroactivamente, salvo pacto en contrario.*

Si la condición es irretroactiva, los actos realizados durante el período de la pendencia, en principio, son válidos; en cambio, si la condición es retroactiva, esos actos son inválidos.

La irretroactividad de la condición tiene su origen en el Derecho romano clásico. Los efectos de la condición se producen a partir del momento en que se cumple la condición. Por ejemplo, el legado per vindicationem, con el cual se atribuía al legatario la propiedad de la

cosa, bajo condición suspensiva, produce tal efecto sólo a partir del momento en que se realiza la condición; en la compraventa con condición suspensiva, la eficacia de la posesión que el comprador ha obtenido durante la pendencia no se retrotrae al tiempo del contrato, sino que discurre desde el cumplimiento de la condición. En los negocios traslativos de la propiedad sujetos a condición, el alienante conserva la propiedad (en la manumisión testamentaria el "slatuliber", esto es el esclavo manumitido con condición, permanece en estado servil, en el contrato condicional, si el deudor paga por error puede) obtener la restitución de la suma pagada

La condición opera retroactivamente cuando se ha pactado que los efectos del acto, si la condición es suspensiva, se consideran producidos, desde el momento en que se celebró el acto; si es resolutoria, cuando se ha convenido que los efectos caen, como si jamás se hubiesen producido, siempre que la naturaleza de la obligación lo permita. Hay casos en los cuales la retroactividad de la condición resolutoria no es posible porque la naturaleza de la obligación no lo permite, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento bajo condición resolutoria, no será posible que una vez verificada la condición, las partes se puedan restituir las prestaciones ya ejecutadas (no es posible que el arrendatario devuelva el uso del bien por el tiempo que lo poseyó, por lo que el arrendador tampoco está obligado a devolver la renta que se le pagó por ese tiempo).

Por su naturaleza, en las obligaciones de hacer la condición es irretroactiva, por lo que no se puede pactar la retroactividad, porque si la condición es suspensiva, no se está obligado a hacer sino cuando la condición se verifica, y si la condición es resolutoria, lo que se ha hecho durante la pendencia es aquello a que se estaba «Aligado. Ya advirtió Zachariac que el electo retroactivo de la condición opera en el caso de las obligaciones de dar y no en las obligaciones de hacer. «Esto es verdad, dice, en las obligaciones de dar la condición cumplida tiene entonces un efecto retroactivo al día en que ha sido contraída, porque la cosa que hace el objeto de la obligación de-dar, es necesariamente el objeto de los derechos recíprocos en el tiempo intermedio a la obligación, y al cumplimiento de la condición.

La retroactividad de la condición tiene su origen en el Derecho justiniano que otorgó a la legítima expectativa de la parte interesada un mayor reconocimiento, en cuanto la misma deviene en objeto de

una verdadera obligación sujeta a término suspensivo (en el Derecho moderno esto no es condición sino plazo o término), de la cual sólo se difiere la ejecución. Además se admitió la transmisibilidad de la expectativa y del vínculo condicionado a los herederos. Esta era una disciplina que el Derecho clásico no podía reconocer en base al presupuesto que la regulación de intereses negociales deviene eficaz sólo con el cumplimiento de la condición y sin efecto retroactivo.

El principio la retroactividad de la condición fue consagrado en el Código francés, art. 1179, y en los códigos que en él se inspiran para legislar sobre esta materia, como, por el ejemplo, el art. 1120 del Código español que, dispone que "los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla"; el Código argentino en su art. 543 establece: "Cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo.

Si sucede que la obligación condicional existe desde el momento mismo de la celebración del acto que lo crea, nada más conforme que con la lógica que el hecho de que, al realizarse la condición, los efectos del acto se produzcan desde el instante de su formación; luego el efecto retroactivo no hace sino reconocer que la obligación condicional nació cuando fue generada y no cuando nació el hecho contingente al cual se sometió. Pero además, se retrotraen los efectos porque se supone que esa es la voluntad implícita y presunta de las partes.

#### **4.2.2. SUSPENSIVA**

En la condición suspensiva los efectos del acto no existen en tanto ella no se cumple. En el ejemplo de la lotería yo no estoy obligado a dar los cien en tanto no obtenga el premio. El derecho a reclamármelos y mi obligación a darlos nacen cuando se realiza la condición (obtención del premio). El acto, por tanto, estará sujeto a condición suspensiva cuando el cumplimiento de esta dependa la existencia del mismo.

Se llama condición suspensiva, el acontecimiento futuro e incierto de cuyo cumplimiento depende el nacimiento de los efectos del acto.

La condición suspensiva o inicial es aquella de la cual depende la eficacia del acto; en otras palabras, los efectos del acto quedan supeditados a la realización del hecho previsto como condición. Ejemplo, te dono mi automóvil si te recibes de abogado.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Recordemos que es la condición suspensiva la que pospone la eficacia de la obligación hasta el advenimiento de un acontecimiento futuro y contingente.

Sus efectos deben ser contemplados en tres diversos momentos:

- 1) Antes de realizarse la condición
- 2) Después de realizada, y
- 3) Cuando se tiene certidumbre de que no tendrá verificación.

1.- mientras no se realice la condición, los efectos de la obligación se mantienen suspendidos esperando el advenimiento o la frustración del hecho incierto del que depende la suerte del acto. En la doctrina se discute si la condición suspensiva pospone al nacimiento de la obligación o solo sus efectos: es un hecho que esta nace y existe como contingente desde el momento mismo de la formación del acto jurídico que le da origen. El legislador mexicano, refiriéndose a la obligación condicional, sostiene que el acreedor de ella tiene facultades para hacer valer actos conservatorios de un derecho. (ARTÍCULO 1942. en tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.)

el acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho)

Lo cual es una muestra inequívoca que ha surgido alguna facultad a su favor y que, antes de la realización de la condición suspensiva, el acreedor ya es acreedor y titular de una facultad que es algo más que

la nada jurídica. Gutiérrez y Gonzales siguiendo a Enneccerus y Kelsen ha desarrollado este concepto.

2.- una vez realizada la condición suspensiva, se retrotraen sus efectos al momento en que se concertó la obligación condicional, y todo pasa como si esta hubiera nacido pura y simple, pues sus consecuencias se remontaran hasta el instante mismo de su formación.

3.- si, por el contrario, se tiene la certidumbre que la condición jamás llegara a acaecer, todo sucede como si el acto nunca se hubiere celebrado. Analicemos los efectos a partir de un ejemplo.

Celebramos un contrato de compraventa, por el que yo le trasmito la propiedad de un caballo de carreras a condición de que el animal no gane el primer lugar de la carrera que se efectuara el sábado próximo.

1.- Pendente conditione. Mientras la carrera no se efectuó, los efectos de la compraventa están en suspenso, no se producen consecuencias aún.

2.- la condición realizada. El caballo venció en la competencia y no se realizó la condición; la compraventa no produjo efecto y todo pasa como si el contrato no se hubiera celebrado.

### **4.2.3. RESOLUTORIA**

La condición resolutoria es cuando al realizarse se resuelven los efectos del acto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo, como si nunca hubiera existido. (ARTÍCULO 1940. la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido).

Ejemplo: te daré, a partir, de hoy, una pensión mensual de cincuenta pesos, con la condición de que si mi familia, que reside en zacatecas, viene a vivir a la capital, se dará por concluida mi obligación. En efecto, si mi familia viene a México, mi obligación cesa. Cumplida la

condición (llegada de la familia), las cosas vuelven al estado que tenían antes de la celebración del acto.

Otro ejemplo: te daré habitación en mi casa a partir del día de hoy hasta la fecha en que termines tu carrera. Cumplida la condición (conclusión de la carrera), cesaras de tener derecho de habitación en mi casa. Las cosas vuelven, como se ve, al estado que tenían antes de celebrarse el acto.

La condición es un acontecimiento futuro y siempre de realización cierta.

La condición suspensiva suspende el nacimiento de los efectos del actor; la resolutoria, destruye los efectos del acto, cuando esta se cumple.

La condición es resolutoria cuando, cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Se habla de condición resolutoria cuando el acto produce normalmente los efectos que le son propios, pero cesa de producirlos si se verifica la condición. Ejemplo, te concedo el uso de mi departamento mientras no tenga otro hijo.

Antes de realizarse la condición resolutoria el acto sometido a ella surte efectos normalmente como si fuera puro y simple, surge a la vida, si, como un acto contingentemente resoluble o extinguable.

En el momento en el que la condición se realiza, el acto se resuelve y, como los efectos de esta se retrotraen hasta el momento en que se concertó la obligación, las consecuencias son borradas retroactivamente y todo sucede como si el acto jamás hubiera existido.

Si, por el contrario se tiene plena certidumbre de que la condición jamás llegare a advenir, se considerara que el acto fue puro y simple y así mantendrá indefinidamente sus consecuencias mientras sobreviene otra causa diversa que lo extinga. Ejemplificando las consecuencias: vendo un caballo de carreras, pero estipulamos que la compraventa será resuelta si el animal vence en la competencia del próximo sábado.



Aún no se ha efectuado la carrera; la venta produce totalmente sus efectos. Usted adquiere la propiedad del animal.

La condición realizada. El caballo triunfa en el certamen; la venta queda resuelta y, al ser borrados retroactivamente sus efectos, todo pasa como si nunca se hubiere celebrado el contrato. Se considera que el caballo no salió de mi patrimonio.

La condición no se realiza. Si el animal es vencido, todo pasa como si el contrato hubiera sido puro y simple: no se resuelve y producirá definitivamente sus consecuencias en derecho.

### **4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES**

La clasificación atiende al hecho de que depende o no de la voluntad del obligado la realización del hecho incierto que se concibió como condición. Atendiendo a la causa que produce el acontecimiento futuro e incierto, las condiciones se dividen en potestativas, causales y mixtas.

#### **4.3.1. POTESTATIVAS**

Es potestativa si su acaecimiento depende de la voluntad de una de las partes. La doctrina las clasifica en simplemente potestativas y puramente potestativas. Aquellas provienen de la realización de un hecho que decide voluntariamente el obligado (por ejemplo, te vendo mi automóvil si voy a radicar en nuevo Laredo). Las puramente potestativas dependen solo de la decisión del deudor (por ejemplo, te vendo mi automóvil si quiero hacerlo). Estas anulan la obligación sometida ellas conforme al art. 1944: cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Se llama condición potestativa, la que depende de la voluntad del acreedor o deudor.

Condición potestativa: La circunstancia recogida en la condición depende, en parte, de la voluntad de una de las partes, de las dos, o de un tercero ajeno a la relación jurídica.

La condición potestativa puede ser considerada desde dos perspectivas: desde la determinación de la parte negociada que otorga un derecho, o en su defecto, para precisar la parte contractual que debe cumplir una obligación. En cuanto a la primera hipótesis no surgen problemas dignos de comentarse. En la segunda tenemos que distinguir entre las diversas clases de condiciones potestativas, a saber, aquéllas donde se establece una carga para el deudor y en aquéllas donde se requiere para el cumplimiento de la condición, la voluntad del deudor.

#### **4.3.2. CAUSAL**

Es causal la que depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes: por ejemplo, le prestare mi impermeable si no llueve mañana por la tarde.

Condición casual o aleatoria: El hecho condicional no depende objetivamente de la voluntad de las personas físicas o jurídicas.

Son aquellas cuyo cumplimiento depende de la suerte o azar, bien porque su realización es obra de acontecimientos naturales o bien porque son obra de terceras personas que han de actuar sin relación alguna con los interesados y sin que en su actitud ejerza influencia la repercusión que ésta pueda tener en el negocio. Estas condiciones son enteramente admisibles.

### **4.3.3. MIXTAS**

Es mixta aquella cuya realización depende de la voluntad de alguna de las partes y de un hecho ajeno a ellas; por ejemplo, le amueblare la casa si contrae nupcias con María.

Se llaman condiciones mixtas las que dependen, a la vez, de la voluntad de uno de los interesados y de otras circunstancias.

Puede decirse que condición mixta es la que en parte depende de la voluntad del acreedor o del deudor, y en parte de la voluntad de un tercero o de un segundo.

### **4.4. CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS**

La condición positiva consiste en que un hecho se realice. La negativa estriba en que el hecho no se efectuó. Estas condiciones suelen combinarse con el término y así las hay que establecen que un hecho se efectúe (positiva), dentro de cierto plazo. A su respecto, el art. 1946 dispone: la obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

Y hay también condiciones que suponen que un hecho no se realice (negativas) en determinado lapso. De ellas dice el art. 1947:

La obligación contraída bajo la condición de un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida trascurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

Condición positiva, consiste en acontecer de una cosa. Condición negativa, consiste en que una cosa no acontezca. Es la naturaleza del

hecho lo que caracteriza una y otra condición, sin que importe la forma gramatical en que ella se exprese. Aún si la condición está redactada en términos positivos, la condición será negativa en la medida que el hecho implique en todo caso que una cosa no acontezca. Por ejemplo: Te doy X cantidad si no tienes más hijos; o, Te doy X cantidad si te quedas con el único hijo que tienes. En ambos casos la frase implica que no acontezca el nacimiento de más hijos.

Por la naturaleza del hecho, las condiciones pueden ser positivas o negativas.

A las primeras se refiere a la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado; a las segundas, la condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado.

Se ha advertido que esta distinción es engañosa, pues una misma condición puede formularse en forma gramaticalmente positiva o negativa según que el evento de condicionante consista en una modificación del estado de cosas existente en el momento de la celebración del negocio o en la permanencia inalterable del estado de cosas actual. Pero aun así, señala DÍEZ-PICAZO, la distinción carece de relevancia en el orden jurídico, pues, en definitiva, el tratamiento de uno y otro tipo de condiciones resulta idéntico.

La distinción sólo posee relevancia, a juicio de dicho civilista, cuando la condición es potestativa, por lo que debe ser considerada como una subespecie dentro del género de las condiciones potestativas. El comportamiento puesto en condición puede ser una actividad o una pura omisión.

#### **4.5. CONDICIONES IMPOSIBLES E ILÍCITAS**

Es condición imposible la que consiste en un hecho o abstención irrealizable por obstáculo de orden físico o natural o por impedimentos jurídicos. El hecho incierto que difiere o extingue la eficacia del actos impracticable al impedirlo una ley natural o jurídica, la cual constituye

un valladar insalvable para su realización; por ejemplo, le hago una donación a condición de que detenga la rotación de la tierra. Le doy en comodato mi departamento en la rivera francesa, durante un año, a condición de que me instituya irrevocablemente como su heredero. El art. 1943 del código civil dispone: las condiciones imposibles de dar o hacer, anulan la obligación de que ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Si la condición imposible es suspensiva, se justifica que invalide al acto que la contiene, pues este no producirá efectos mientras no se realice un hecho imposible, que fuere por ello jamás se verificara. Pero, si la condición imposible fuere resolutoria, ¿es justo decir igualmente que el acto es nulo? Por ejemplo, le hago la donación de diez mil pesos, pero la donación se resolverá y deberá restituirme el dinero que fue objeto si usted detiene la rotación terrestre.

Las condiciones ilícitas son las que consisten en conductas contrarias a la ley o a las buenas costumbres. El mismo precepto, art. 1943: LAS condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa. la condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta. Impone la nulidad del acto que las contenga; el derecho nunca debe fomentar ni prestar su fuerza para la realización de comportamientos antisociales y antijurídicos. Si para dar eficacia a un acto jurídico es indispensable efectuar un hecho contrario a la ley o a la moral colectiva, ese acto nunca debe ser válido. Privando de valor jurídico a esas condiciones indeseables, se disuade a las partes de su formulación y no se proporciona su verificación. El art. 2225 dispone al respecto: la licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga en la ley.

Es físicamente imposible la condición que consiste en un hecho contrario a las leyes de la naturaleza física,

Es moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las condiciones que están concebidas en términos inteligibles. Estas últimas son llamadas por los autores intelectualmente imposibles. Ahora bien, tratándose de condiciones negativas que son a la vez físicamente imposibles, en tal

caso, la obligación se mirará como pura y simple. Si la condición negativa es igualmente moralmente imposible, entonces vicia la disposición.

Según que el hecho sea o no física y moralmente realizable, la condición es posible o imposible. Es físicamente imposible la condición que consiste en un hecho contrario a las leyes de la naturaleza física, y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se miraran también imposibles las que estén concebidas

En términos inteligibles. Estas últimas son llamadas por los autores, intelectualmente imposibles.

Ejemplo de condición físicamente imposible que viene desde el derecho romano: te doy un millón de escudos si tomas una estrella con la mano.

Ejemplo de condición moralmente imposible: te obsequio una casa, si das muerte a Gustavo.

## **4.6. OBLIGACIONES CONJUNTIVAS**

A la obligación pura y simple, consistente en una sola prestación de dar, de hacer, o de no hacer, se opone la obligación compleja, en la cual el deudor no se libera entregando una sola cosa o prestando un único servicio, sino que debe aportar varias prestaciones a la vez; esto es, varias cosas, hechos o abstenciones; o, en fin, una prestación entre varias determinadas, y entonces estamos en presencia de una obligación compleja. Por la complicación del objeto, las obligaciones pueden ser conjuntivas, alternativas y facultativas.

Es conjuntiva la obligación en la cual está obligado el deudor a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido. El código civil señala en el art. 1961: el que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe de dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Las obligaciones conjuntivas pueden ser de contenido homogéneo o de contenido heterogéneo. Las primeras son aquellas en las cuales todas las prestaciones por cumplir son de la misma naturaleza: lo serán la entrega de varias cosas o la prestación de varios hechos o la observancia de varias abstenciones.

Son heterogéneas cuando el contenido de las diversas prestaciones sea de distinta cualidad: el deudor se obliga a entregar una cosa a la vez, etcétera.

El deudor no queda libertado de su obligación mientras no presta las conductas que son objeto. Por tanto, si hubiere cumplimiento de alguna de ellas y no de las demás, la obligación en sí no habrá sido observada y el acreedor tendrá derecho a las consecuencias que, según hemos visto, emergen del incumplimiento de las obligaciones, como son la reclamación de daños y perjuicios, por el hecho ilícito que entraña, el cumplimiento forzado en su caso, o la rescisión del contrato si se tratara de una obligación recíproca.

Es conjuntiva la obligación en que el deudor está obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez y no se liberta de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido.

El deudor no queda libertado de su obligación mientras no presta todas las conductas que son su objeto. Por lo tanto, si hubiere un cumplimiento de alguna de ellas, y no de las demás, la obligación, en sí no habrá sido observada y el acreedor tendrá derecho a las consecuencias que emergieran del incumplimiento de la obligación.

## CONCLUSIONES

En la actualidad no existe la figura del matrimonio como acto jurídico a plazo, así que veo la posibilidad de proponerlo únicamente como una opción más de contraer matrimonio, ya que ha habido una gran cantidad de divorcios que son tardados y costosos en el estado de Guanajuato, por ello veo la posibilidad de contraer matrimonio a un plazo que deseen los contrayentes, novarlo cuando este se venza, con posibilidad de rescindirlo en caso de que se presente violencia o alguna causal dentro de la sociedad conyugal, la acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos.

Tomando esta opción también se puede evitar alguna afectación psicotraumática hacia los menores, ya que estos son los que muchas veces son los que más sufren el trámite del divorcio.

Considerando que si los contrayentes deciden casarse por medio de esta opción lo tendrán que hacer por el régimen de separación de bienes. En caso de llevar una buena relación conyugal pueden novarlo por los años que ellos gusten y seguir teniendo una vida marital sana.



## BIBLIOGRAFÍA

ADANE GODDARD JORGE. EL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO (1850-2000).Ed. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. México. 2004. PP. 120

ARAIZA ROBLES AMELIA Y OTROS.CAUSAS MATRIMONIALES ESTUDIO RESOLUCION DE CASOS Y FORMULARIOS. 3ª. Ed. tirant lo Blanch.españa.2002.PP.503

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTROS.DERECHO DE FAMILIA. Ed.oxford.México.2005.PP.413

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTROS. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed.harla.México.1997.PP.250

CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2ª. Ed. Ed Porrúa. México.1990.PP.79

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO.DERECHO CIVIL.4ª. Ed. Porrúa.México.1994.PP.701

GALINDO GARFIAS IGNACIO.DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1993. 758

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. 22ª. Ed. Porrúa. México. 2003. PP. 790

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. Ed. Porrúa. México.1979. PP. 680

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Macgraw-hillinteramericana.México.1991.PP.76

PÉREZ PALMA LIC. RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. Ed. Cárdenas editor y distribuidor México. 1981. PP. 906

PLANIOL MARCEL. DERECHO CIVIL. 3ª. Ed. Pedagogía iberoamericana. París.1946.PP.1563

MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo iv. Ed. Porrúa. México 1990.PP.679

MICHELI GIAN ANTONIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II. Ed. Ediciones jurídicas. Buenos Aires. 1970. PP. 401

MAZEAUD HENRI. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Ed. Jurídicas Europa-América. Argentina. 1976. PP. 594